

2, 71

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

NATURALEZA JURIDICA DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN
PARA LOS JUZGADOS DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL
Y PARA LAS SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RENE MARTIN DELGADO ZAMORANO

MEXICO, D.F.

1939

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	6
I.1 DERECHO ROMANO	7
I.2 DERECHO GRIEGO	12
I.3 DERECHO ESPAÑOL	14
I.4 DERECHO MEXICANO	17
I.4.1 Derecho Precortesiano	17
I.4.2 Derecho Procesal de la Colonia	18
I.4.3 El Derecho Procesal del México Independiente	20
I.4.4 Derecho Procesal Mexicano a partir de 1857	20
CAPITULO II	
JURISDICCION Y COMPETENCIA	26
II.1 CONCEPTOS	26
II.1.1 Jurisdicción	26
II.1.1.1 Tipos de Jurisdicción	30
II.1.2 Competencia	42
II.2 DIFERENCIAS	43
II.3 TIPOS DE COMPETENCIA	44
II.3.1 Competencia Objetiva	45
II.3.2 Competencia Subjetiva	50

CAPITULO III	
ACTOS JURISDICCIONALES	53
III.1 CONCEPTO	53
III.2 ACTOS PROCESALES	58
III.2.1 Clasificación de los Actos Procesales	63
III.2.2 Término para Realizar Actos Procesales	66
III.3 QUIENES PUEDEN EJERCITAR ACTOS JURISDICCIONALES Y ACTOS PROCESALES	67
III.4 ACTUACION JUDICIAL	70
CAPITULO IV	
ACTOS ADMINISTRATIVOS	76
IV.1 CONCEPTO	76
IV.2 CLASIFICACION	84
IV.3 QUIENES EJECUTAN ACTOS ADMINISTRATIVOS	92
IV.4 DIFERENCIAS ENTRE ACTO ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL	93
CAPITULO V	
LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DEL DISTRITO FEDERAL	97
V.1 CONCEPTO	97
V.2 REGLAMENTACION Y FUNCION	104
V.3 DIVERSAS REFORMAS	108
V.4 NATURALEZA JURIDICA DE SUS ACTOS	124
V.5 LA COMPETENCIA DE TURNO COMO ACTO JURISDICCIONAL DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN	140
V.6 ¿LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, ES UNA ACTUACION JUDICIAL? ¿INTE RRUMPE LA PRESCRIPCION LA SIMPLE PRESENTACION?	142
V.7 ¿LOS ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA SECUELA DE UN PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, INTERRUMPEN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY?	146
V.8 ¿LAS DEMANDAS, PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DESPUES DE LAS DIECINUEVE HORAS, INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION O TERMINOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO?	149
CONCLUSIONES	154
BIBLIOGRAFIA	158

INTRODUCCION

La correcta impartición de la justicia es y ha sido en la historia de la humanidad, una de las mayores preocupaciones de aquellos entes jurídicos a quienes compete tan difícil tarea.

Es tal la importancia de la debida impartición de la justicia desde el punto de vista Jurídico, Político, Social, que los sujetos a quienes corresponde tan honorable misión se procuran de los medios y elementos necesarios, para cumplir debidamente con la misma.

Entre los medios y elementos, se encuentra la legislación vigente, pero cuando ésta es obsoleta y deja de ser adecuada en virtud de las necesidades jurídicas existentes, la misma debe ser reformada para hacer frente a dichas necesidades, pues en caso contrario prevalecería un vicio o una irregularidad, aspectos que contravienen los principios de Congruencia, de Equidad, Debida Aplicación de la Ley y Debido Proceso Legal, así como a los principios Generales de Derecho, del que todo procedimiento debe revestir.

El día 27 de diciembre de 1983 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en función de que existían diversos vicios dentro de los procedimientos judiciales de carácter civil, que había de erradicar en beneficio de la correcta impartición de la justicia.

En el decreto señalado en el párrafo anterior, se ordenó la creación de las Oficialías de Partes Común para las ramas Civil y Familiar en el Distrito Federal, independientes de las Oficialías de Partes adscritas a cada juzgado del Fuero Común en el Distrito Federal, así como también independientes a las Oficialías de Partes adscritas a cada Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con la creación de las Oficialías de Partes Común para los Juzgados de Primera Instancia, se descartó la elección del Juez por el demandante, quedando establecido el sistema de competencia en razón del turno.

En congruencia con tales reformas, se otorga al Presidente del H. Tribunal Superior las atribuciones partinentes para la organización y vigilancia de tales Oficialías. Además se estimó adecuado adontar las medidas necesarias para sancionar prácticas que tiendan a violar las disposiciones del Turno Judicial, que debe entenderse como una garantía adicional para la buena impartición de la justicia.

Posteriormente al decreto a que se hace referencia en párrafos anteriores, se promulgaron diversas reformas en relación con la creación de las multicidades oficialías, sus actividades, sus reformas, funciones, etc. Entre las últimas reformas se encuentra la referente al cambio de nombre, es decir, ya no se conocerían como Oficialías de Partes Común de las Ramas Civil y Familiar, a partir de ese momento se les denominará Oficialía de Partes Común, en función de que la designación anterior no era acorde con la real actividad y funciones que presta dicha Oficialía, tal y como se acreditará en el capítulo respectivo de la presente tesis.

Dicha Institución, desde nuestro particular punto de vista, ha sido materia de controversia, en virtud de los efectos jurídicos que puede llegar a ocasionar su intervención en un procedimiento.

Si bien es cierto, la creación de las Oficialías de Partes Común para las ramas Civil y Familiar en el Distrito Federal, actualmente Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, fue con la intención por parte del legislador, de erradicar del procedimiento ciertos vicios, como el de la libre elección por parte del actor para escoger a los jueces que habrían de tener conocimiento del conflicto intersubjetivo de intereses, con el único propósito de obtener una resolución favorable, que en ocasiones no se apega a los lineamientos y preceptos de derecho, teniendo como consecuencia la indebida impartición de la justicia. También es cierto que la creación de la multicidad Oficialía produjo, y actualmente produce, cierta confusión e incertidumbre dentro de los procedimientos judiciales de ca-

rácter civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, mercantil inclusive, en virtud de que no se ha definido con claridad la Naturaleza Jurídica de la propia Oficialía, su reglamentación, sus funciones, la Naturaleza Jurídica de sus actos y las repercusiones de índole jurídico de éstos dentro de procedimientos judiciales, así como diversos aspectos mas que deben de ser estudiados y analizados, pues de lo contrario no se estaría cumpliendo con el propósito fundamental y esencial del propio decreto, que es el de procurar la debida administración e impartición de la justicia.

Es por ese motivo, que a través de la presente pretendemos realizar un estudio de dicho organismo, pero para llegar a ello, por un orden lógico y por cuestión de método, en primer término nos referimos a los antecedentes históricos de la misma.

Posteriormente, en el capítulo segundo realizaremos un estudio de las figuras jurídicas denominadas Jurisdicción y Competencia, las diferencias existentes entre ambas, asimismo se determinarán los tipos de competencia. Lo anterior es de suma importancia para analizar las funciones y facultades de la multitudada Oficialía de Partes.

En los capítulos tercero y cuarto de esta tesis que nos ocupa, efectuaremos un estudio respecto a los Actos Jurisdictionales y procesales, Actos Administrativos, clasificación de ambos, quiénes ejercitan Actos Administrativos y quiénes Actos Jurisdictionales y Procesales y los efectos jurídicos de cada uno de estos, lo cual es

de vital importancia para determinar si la Oficialía de Partes Común es una Autoridad Administrativa o una Autoridad Judicial, si sus actos son de naturaleza judicial o administrativa, si siendo Autoridad Administrativa está o no extralimitándose en sus funciones dentro de procedimientos Judiciales de carácter civil, familiar, de arrendamiento inmobiliario y mercantil inclusive.

En el siguiente capítulo pretendemos, en relación con el estudio y análisis de los capítulos anteriores, dar respuesta a una gran cantidad de interrogantes que surgieron a la par, con la creación de la Oficialía de Partes Común para el Distrito Federal.

Finalmente se presentan las conclusiones a las que se pretende llegar con el estudio y análisis jurídico efectuado en la presente tesis.

De todo lo anterior y acorde con nuestras propias limitaciones, propondremos una vía de solución jurídica procesal a los problemas abordados que a nuestro entender origina en nuestro procedimiento civil la Oficialía de Partes Común, buscando en las conclusiones de este trabajo coadyuvar al esclarecimiento de tal problemática.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

La Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, es una institución totalmente nueva en su género, la cual fue creada para realizar diversas actividades, entre otras, recibir escritos iniciales (Demandas), y enviarlos al Juez competente por turno, asimismo tiene como actividad la de recibir escritos y promociones relativas a juicios ya iniciados con anterioridad, es decir, escritos posteriores, fuera del horario normal del juzgado del conocimiento.

Hemos considerado conveniente hacer referencia a la forma de iniciar un procedimiento en el Derecho Mexicano, hasta antes de la publicación y entrada en vigor del decreto de fecha 7 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el cual se crearon las Oficialías de Partes Común para las Ramas Civil y Familiar en el Distrito Federal, hoy Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, así como en las culturas que mayor ingerencia han tenido en nuestro propio derecho.

I.1 DERECHO ROMANO

La Legislación Romana, ha sido fuente de nuestro derecho al igual que también lo ha sido del Derecho de otras naciones de habla latina.

En Roma, el Derecho adquirió un esplendor tan grande, que varias instituciones jurídicas romanas se han conservado esencialmente iguales hasta nuestros días y a pesar del tiempo transcurrido no se ha superado la regulación que le imprimieron sus creadores. Por este acervo de conocimientos jurídicos que aun en nuestros días son estudiados con admiración, el Derecho Romano constituye un patrimonio jurídico legado por uno de los imperios más importantes de la antigüedad a todos los pueblos de la tierra y, muy especialmente, a los de tradición latina como nuestro país.

En los primeros tiempos, en Roma, como en todos los pueblos de civilización incipiente, rigió la vengeza privada. Posteriormente al adquirir un mayor desarrollo cultural, la lucha personal se substituyó por un combate ficticio por el cual se remite el asunto a la autoridad que, consultando los auspicios, va a dar a conocer la voluntad de los dioses.

El primer sistema procesal conocido en Roma fue el de Acciones de la Ley, con el cual se observó un alto grado de avance de una civilización ruda. Dentro de este procedimiento, el demandante acudía ante los Pontífices, quienes gozaban de la confianza de los dioses por estar

dedicados a su culto y quienes conocían las fórmulas que debían usarse para interpelarles; por este sentido religioso que se dá en un principio a las acciones de la Ley, éstas deberán repetirse ante el demandado con absoluta exactitud, so pena de perder el proceso.

El procedimiento de las Acciones de la Ley era exclusivamente para los ciudadanos, por lo que, cuando Roma extendió sus dominios y tuvo bajo la protección de su autoridad muchas provincias compuestas por extranjeros, este Derecho por su estricto rigorismo resultó insuficiente, en virtud de lo cual el Pretor Peregrino, magistrado que se ocupaba de la resolución de los conflictos entre extranjeros, creara el segundo sistema procesal del Derecho Romano, denominado Formulario, el cual se caracteriza frente al anterior por la sustitución de las solemnidades orales y principalmente por la innovación en la Legislación Romana de crear la redacción de una fórmula escrita donde se resumían los términos de la controversia y se designaba al juez, a la vez se le daban instrucciones para que emitiera su sentencia una vez examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes.

Cabe hacer mención que a la fórmula se le denominó como un contrato procesal aceptado por los contendientes, cuyas partes principales fueron:

- 1) La Institutio Iudicis, designaba al juez en términos imperativos.
- 2) La Demonstratio, indicaba al juez cuál era el objeto de la pretensión del actor.

- 3) La Intention, era la parte más importante de la fórmula, en la cual el demandante reflejaba su deseo, es decir, en la que se planteaba la cuestión litigiosa conforme a la pretensión deducida por el actor.
- 4) La Adjudicatio, confería al juez el poder de transferir la propiedad a una de las partes (sólo sucedía en las acciones llamadas divisorias).
- 5) La Condemnatio, era la parte de la fórmula por la cual el juez recibía la potestad de condenar o de absolver.

Ambos sistemas (Acciones de la Ley y Formula-rio) se desarrollaban en dos etapas, la primera denominada In Judex, que se desenvolvía ante el Magistrado que tenía la facultad de conceder o no la acción o fórmula solicitada, y la segunda etapa se lleva a cabo ante un Juez privado a quien escogían las partes de común acuerdo y quien dicta la sentencia.

Si el Magistrado concedía la acción debía vigilar que se planteara correctamente el problema jurídico ante el árbitro y le marcaba los lineamientos a los cuales debía ceñir su actuación, prescribiéndole el contenido de la sentencia según la veracidad o falsedad de los hechos que resultaran de su investigación.

Con posteridad a estos dos sistemas procesales, concretamente al Formulario, tuvo cabida y se desarrolló lo que fue la última etapa de la evolución del Derecho Romano: el Procedimiento Extraordinario, mismo que rigió durante la época imperial, teniendo como antecedentes los procesos que se resolvían extraorden, que se daban cuando el Magistrado resolvía la cuestión directamente sin organizar la etapa in iudicium. Los casos en que se seguía este procedimiento fueron cada vez más numerosos, especialmente en los procesos en los que se requería una resolución urgente, puesto que el hecho de tener que desarrollar dos instancias retardaba mucho la resolución de los juicios haciendo en ocasiones nugatorios los derechos concedidos a las partes.

Por lo tanto, se da una evolución marcada del Derecho Romano, en el cual se introduce lo que denominaron "libellus conventionis" que fue el documento por el cual el actor ejercía una acción en contra del demandado en forma escrita, y que era redactado por un tabulario si el actor no sabía escribir; este instrumento debía ser acompañado de copias.

Asimismo, por este medio el interesado se dirigía al Magistrado exponiendo su pretensión en forma muy sucinta, pero de manera que se encontrara perfectamente de terminado el objeto de la demanda y la naturaleza de su pretensión, así como la causa o hecho en que se fundaba sin necesidad de calificarla. El Magistrado, luego de examinar el libelo, podía optar por rechazarlo, en cuyo caso el asun

to quedaba terminado; o aceptarlo, dictando un decreto en el que disponía de conformidad a lo pedido, ordenando se citara al demandado a comparecer en un día determinado.

Como quedó precisado con antelación tanto en el sistema Formulario como en las Acciones de la Ley y así mismo en el Procedimiento Extraordinario, la parte demandante comparecía ante el Magistrado deseado, a exponer su pretensión, no existiendo ninguna otra autoridad que empleara el sistema de turno para designar al Juez competente.

Situación que no acontece en el Derecho Mexicano vigente, en virtud de que el Juez competente para conocer del conflicto intersubjetivo de intereses, será aquel designado por la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, mediante el sistema de Turno Judicial.

Si efectuamos un estudio jurídico comparativo de la presentación de una demanda, con lo cual se inicia un procedimiento entre la legislación Antigua Romana y la legislación Mexicana vigente después del decreto de fecha 7 de diciembre de 1983, nos damos cuenta de que no se puede considerar tajantemente como antecedente histórico, la presentación de un escrito inicial en el Derecho Romano, de la presentación de una demanda en el actual Derecho Mexicano.

1.2 DERECHO GRIEGO

La cultura griega es una de las más adelantadas de su tiempo e innegable la influencia que ha ejercido en la cultura contemporánea, por lo cual consideramos interesante presentar la forma en que esta civilización notable para su época, resolvía las controversias que se presentan entre sus ciudadanos.

En el Estado ateniense los Magistrados más importantes se encontraban agrupados en el cuerpo de los arcontes y se designaban por sorteo, debiendo pertenecer un funcionario de estos a cada una de las diez tribus que integraban Atenas. Entre éstos, tres eran nombrados especialmente el Arconte Jefe, el Arconte Rey y el Polemarco. A los restantes se les designaba con el nombre genérico de Themostetae.

El Arconte Jefe constituía la cabeza del Estado y sus deberes judiciales se relacionaban con la aplicación de la ley familiar. El Arconte Rey era el principal funcionario religioso del Estado, judicialmente conocía de las causas de carácter religioso y presidía los juicios de homicidio. El Polemarco era comandante en Jefe del Ejército y se ocupaba de resolver las controversias que se presentaban entre los no ciudadanos. Los arcontes menores vigilaban la adecuada marcha de los Códigos Legales.

Durante mucho tiempo los arcontes recibían la demanda, conocían el pleito y dictaban la sentencia, pero con el advenimiento de las leyes de Solón, hacia el siglo VI, se les retiró la potestad de dictar sentencia, pasando esta facultad a los jurados populares o dekasteria, los arcontes se limitaron a partir de entonces a recibir la demanda, comprobar que se cumplían en ella las formalidades previas, citaban a juicio a las partes y presidían la sesión, pero no intervenían en el dictamen de la sentencia ni en su ejecución.

El proceso se iniciaba con la presentación de la demanda, y se desarrollaba de la siguiente manera: El demandante citaba al demandado para que se presentara en una determinada fecha ante el Magistrado; presentado el demandado, el Magistrado examinaba la demanda y si la encontraba en regla se invitaba a las partes para que pagaran las costas del juicio, fijándose fecha para proceder a una investigación preliminar que se denominaba anakresis.

Podemos decir que la demanda en la cultura griega fue un acto escrito y formal que contenía una exposición sucinta de la pretensión del actor y su fundamento.

Al igual que en el caso de la Legislación Romana, en el Derecho Griego, no hay ninguna institución semejante a la actual Oficialía de Partes Común, regulada en la legislación Mexicana.

En Grecia, la demanda se presentaba en forma directa ante los arcontes, situación que hasta antes de la publicación del decreto que creó las Oficialías de Partes Común, acontecía en nuestro Derecho, ya que era el actor el que elegía al Juez del conocimiento, al cual se sometía el demandado, al igual que en Grecia.

I.3 DERECHO ESPAÑOL

El desarrollo del Derecho Español ha sido de gran amplitud, y en él ha existido un considerable número de leyes que lo fueron transformando, razón por la cual lo estudiaremos en la presente tesis, así mismo hemos considerado pertinente resaltar los aspectos de mayor relevancia de lo que fue la forma de iniciar un procedimiento en el Derecho Español.

Antes de ser España la nación más poderosa de la tierra, por el descubrimiento de América, fue víctima de numerosas invasiones que la pusieron necesariamente en contacto con la civilización invasora, influyendo estos elementos extranjeros en la formación de su Derecho.

Primeramente sufrió el dominio del Imperio Romano que impuso su Derecho a los vencidos mediante la Lex Provinciae: más tarde el Emperador Vespaciano concedió el Derecho Latino a España, y cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del Imperio, llegó a ella el

Derecho Quirritario.

Con la influencia del Cristianismo se configuró el Derecho Romano Canónico como base del Derecho Español y en consecuencia como base también del Derecho de todas las naciones latinoamericanas.

Posteriormente se fusionaron las legislaciones Romano-Canónica y la Germánica, con lo cual surgió el Primer Ordenamiento General de la Nación Hispánica que se conoció como el Fuero Juzgo.

En los primeros códigos españoles se hacía mención de la demanda, pero sin existir disposiciones relativas al escrito de demanda, en virtud de que esta se efectuaba en forma verbal por la razón de que en esa época eran pocas las personas que sabían leer y escribir.

Por otra parte en diversa legislación española denominada Fuero Viejo de Castilla, en el Título III, se decía que los juicios eran orales y consecuentemente tal carácter tenía la demanda, y en la presente legislación como en las anteriores no se especifica nada respecto a quien era la autoridad competente para conocer de la demanda, ya que éstas eran orales.

La legislación conocida como el Espéculo publicada durante el reinado de Don Alfonso el Sabio, prescribe sobre los requisitos que debe contener el escrito de demanda, y entre esos requisitos se consideraba que el actor, tendría que señalar ante quien demandaba, situación

que acontecía en nuestro derecho hasta antes del decreto multiseñalado, el actor en su escrito inicial señalaba por ejemplo: "C. Juez Séptimo de lo Civil del D.F.", ante él se iniciaba el procedimiento, ya que era considerado competente.

Las Siete Partidas se han reconocido como la legislación más célebre y reputada del Rey Alfonso el Sabio.

Dentro de esta codificación se hace una verdadera regulación acerca del procedimiento, así como de la demanda, dicha regulación parte del Título I al Título XXVII de la Tercera Partida, pero básicamente los Títulos II y III de esta partida son los que se refieren a la demanda, el segundo se denominó "Del Demandante y las cosas que ha de tener presentes antes de poner la demanda" y el tercero se intituló "De los demandados y de las cosas que deben tener presentes".

Al igual que otras legislaciones como son: Las Leyes de Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación, las Ordenanzas de Madrid, así como las Siete Partidas, formaron parte de las compilaciones de disposiciones jurídicas efectuadas entre los siglos XIII y XVIII, a las que se les denominó "Derecho Común", en estas legislaciones se reguló a la demanda en una forma homogénea y similar, por consiguiente la forma de iniciar un procedimiento no varió en absoluto.

En los siglos XIX y XX, persiste el Derecho Común y se producen las codificaciones que se inician por la

Constitución de 1812, para llegar hasta las leyes que en la actualidad se encuentran vigentes, en el Derecho Español.

Por lo anterior, es de concluir que el Derecho Español no cuenta con alguna institución semejante a la Oficialía de Partes Común existente en el Derecho Mexicano actual.

I.4 DERECHO MEXICANO

El Derecho Mexicano ha sido cambiante a través de su historia, por lo cual podemos decir que ha tenido diversidad de instituciones y figuras jurídicas que ha regulado a lo largo de su existencia, así mismo podemos afirmar que una de las influencias más grandes que ha tenido ha sido la legislación española.

Trataremos de señalar en forma concreta las variantes del Derecho Mexicano hasta nuestros días.

Para la exposición del Derecho Procesal Mexicano podemos señalar tres grandes etapas: la época precolonial, la Colonia y el México Independiente.

I.4.1 Derecho Precortesiano

La organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan mas que elementos extremadamente imprecisos.

Como en todos los pueblos de la antigüedad la administración de justicia en las distintas tribus indígenas, constituía una potestad del Jefe o Señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales, era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías.

Los aztecas llamaban a la demanda, medio por el cual se inicia un procedimiento, Teynamiliztli; a toda declaración o contestación en juicio, Tlamelahuiliztli; a la cita Tenotzaliztli; a la notificación Tlacaguiliztli; al Tribunal Tetlazonteguilica; al juicio Tetlatzintoguiliztli. Todo negocio o pleito era llamado Heteihuiliztli tolli. Las notificaciones y citaciones eran hechas por los Teguilatlaguis, dependientes del Tribunal respectivo. El procedimiento se iniciaba con la demanda a la que seguía la contestación del demandado, debiendo comparecer personalmente las partes.

Casi todos los juicios eran verbales, pues sólo los juicios de mucha importancia o que versaran sobre inmuebles, se tomaba razón escrita de los elementos esenciales del litigio, como los nombres de las partes, las pruebas y las resoluciones, mismas que se conservaban y archivaban. Todos los procesos eran rigurosamente sumarios, se tramitaban rápida y cuidadosamente.

I.4.2 Derecho Procesal de la Colonia

Con la invasión de los españoles al Continente Nuevo se empezaron a elaborar cédulas, ordenanzas y disposiciones a fin de reglamentar la vida jurídica de los nuevos dominios, todas estas reglamentaciones llegaron a

formar un conjunto de gran magnitud, pero lleno de contradicciones o incoherencias, es por ello que se pensó elaborar un ordenamiento general que reglamentara el Derecho en estas tierras nuevas.

En el año de 1563 se publicó una recopilación de las cédulas, provisiones, capítulos de cartas concernientes a la buena gobernación y justicia existentes en Méjico, la cual se conoció como "Cedulario de Puga", por haber sido Don Vasco de Puga quien efectuara tal recopilación.

En 1571 y en 1596 respectivamente, se efectuaron recopilaciones, la primera conocida como Recopilación Ovando, y la segunda se denominó Recopilación Encinas.

Se puede decir que respecto a la forma de iniciar un procedimiento en todas y cada una de las legislaciones antes señaladas, no existió una reglamentación mayor o totalmente diferente a la que se prevía en el Derecho Español.

En 1660 se elaboró la "Recopilación de Indias" hecha con el objetivo de complementar la labor de sus predecesoras, se ha dicho que es la colección más abundante de todas las formadas por la autoridad Real, se concluyó en 1680. Contiene esta recopilación aparte de otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba tales lagunas que era necesario aplicar con bastante frecuencia las leyes españolas.

Posteriormente a la Recopilación de Indias encontramos diversas legislaciones que mantenían las caracte

rísticas y bases del Derecho Español, como son los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España, y la Ordenanza de Indentes (1780).

I.4.3 El Derecho Procesal del México Independiente

Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, El Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose como leyes nacionales.

Lo anterior se justifica en virtud de que al conquistarse dicha Independencia, nuestra patria se vio abrumada por un sin número de problemas políticos, además de afrontar la desorganización burocrática, que en forma natural sigue a todo cambio de gobierno.

I.4.4 Derecho Procesal Mexicano a Partir de 1857

Antes de nuestros primeros códigos procesales de 1872, 1880, 1884, para llegar al actual, el de 1932, se expidió la Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios Federales.

- LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN
LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

Con fecha 4 de mayo de 1857, es expedida esta ley de Procedimientos Judiciales, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, don Ignacio Comonfort.

En el capítulo relativo al Juicio Ordinario, se ordenaba que: "no lográndose la conciliación, el actor se presentaría al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime en justicia". Artículo 34.

Con lo que se entiende que el actor se presentaba ante el Juez de Primera Instancia de su elección, al cual se sujetaba el demandado.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872

El 13 de agosto de 1872, don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide un Código de Procedimientos Civiles, para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyendo con dicho

cuerpo de leyes el primer código procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, dejando derogadas todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esa fecha, según reza su artículo 18 transitorio.

El Juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga. Con la demanda debía presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que hubiere tenido lugar.

Al igual que la ley anterior, el actor acudía ante el Juez de Primera Instancia de su predilección, para ejecutar su derecho, quedando sujeto ante dicho Juez el de mandado.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1880

Este código, que fuera expedido por el entonces Presidente Constitucional don Porfirio Díaz, en 15 de septiembre de 1880, y con vigencia a partir del 10. de noviembre de ese año, consta de 2241 artículos y de 3 transitorios. El último de éstos, solamente deja vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos Civiles de 15 de agosto de 1872. Está constituido como el anterior, por títulos, teniendo en los anteriores títulos, es enteramente contenida en los anteriores títulos, es enteramente igual a la contenida en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, la única novedad estriba en habérsele agregado a este Código Procesal de 1880, en título especial, lo

relativo a Tercerías que no tenía aquél. De consiguiente, todo el compendio hecho sobre este código de 1872, figura también a la letra en el Código que ahora nos ocupa, el de 1880, con la diferencia de que los dispositivos legales han cambiado de numeral.

En el Código de referencia no se hace mención respecto ante quien se interpone el escrito inicial o la demanda y si partimos del hecho de que ésta no varía trascendentalmente del anterior, se entiende que la presentación de la demanda, al igual que en los códigos y leyes anteriores, se interpondrá ante el Juez que el actor considere competente en razón de materia, cuantía, etc.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

Este cuerpo de leyes fue expedido por don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de mayo de 1884, para tener vigencia, tanto en el Distrito Federal como en el Territorio de la Baja California, a partir del 1o. de junio de dicho año, como expresamente lo determina su artículo 1o. transitorio.

Esta ley Adjetiva Civil, difiere mucho de las dos últimas en su contenido sistemático. Se la encuentra dividida en cuatro libros, éstos con sus respectivos títulos, los que a su vez se encuentran subdivididos por capítulos; y les precede un título preliminar. Consta de 1952 artículos y de 6 transitorios.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario. Principiará por demanda, en la que se expondrán sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga; presentará los documentos en que funde su acción, si los tuviere a su disposición. (Artículos 922, 923 y 924).

Como se desprende del párrafo anterior que comprende lo ordenado en los artículos 922, 923 y 924 del propio código, no se hace indicación alguna en relación con la interposición de la demanda ante tal o cual autoridad, es decir, al igual que en los otros códigos, se deja en libertad al actor para elegir al juez del conocimiento.

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1932

Fue expedido el 29 de agosto de 1932 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos don Pascual Ortiz Rubio, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de septiembre de ese año, para tener vigencia a partir del 10. de octubre del citado año de 1932, vigente a la fecha.

Se encuentra constituido este código por 939 artículos repartidos en quince Títulos con sus correspondientes Capítulos; más otros 47 artículos finales dedicados al Título Especial de la Justicia de Paz; y 16 transitorios.

Durante sus cuarenta años de vigencia, el Código ha sido objeto de una multitud de reformas, supresiones y adiciones, como antes queda expresado, mas éstas se han efectuado también a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, para el Distrito Federal y Territorios Federales a fin de ponerla acorde con aquél ordenamiento. Reformas, supresiones y adiciones que no son de relevante importancia para el desarrollo de la presente tesis.

Finalmente por decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983, se hacen reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil, al Código de Procedimientos Civiles, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Las anteriores reformas, adiciones y derogaciones, sí son de vital importancia para el estudio y análisis jurídico de la tesis que nos ocupa, en virtud de que por primera vez en el Derecho Mexicano se suprime la facultad del actor para elegir al Juez de su agrado para que resuelva sobre el conflicto intersubjetivo de intereses, a partir de la entrada en vigor de los decretos señalados en el párrafo anterior, el Juez competente será designado por turno judicial.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

En el presente capítulo procederemos con el estudio de dos figuras jurídico-procesales denominadas respectivamente Jurisdicción y Competencia.

Con dicho estudio procuraremos establecer una base, para posteriormente con el análisis del Quinto Capítulo de la misma que nos ocupa, dar respuesta a diversos cuestionamientos surgidos con la creación de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal.

II.1 CONCEPTOS

II.1.1 Jurisdicción

Se afirma que su raigambre latina proviene de jurisdiccio-onis, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, ó para aplicarlas en juicio.

De manera simple la Jurisdicción se entiende como el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad.

Ahora bien, por otro lado, si se atiende a las voces latinas Jus, derecho, recto y Dicere, proclamar, declarar, decir, significa "Proclamar el Derecho".

En un plano superior, en el sentido normativo jurídico, la voz Jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Los Jurisconsultos clásicos definieron la Jurisdicción como la función de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales.

Es importante hacer notar que en esta época, existía duplicidad de funciones entre los poderes. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan solo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas. Es decir, los magistrados proclamaban el derecho cuando aplicaban la norma.

La Jurisdicción es, en un sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas (Jurisdicción Contenciosa) o relaciones jurídicas (Jurisdicción Voluntaria) entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.

Algunos tratadistas emiten en base a su criterio su propia definición de Jurisdicción.

Eduardo Pallares la define como, "el poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos"⁽¹⁾

Escríche define a la Jurisdicción como, "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y respectivamente, la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar, o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales, o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes"⁽²⁾.

José Becerra Bautista opina que la Jurisdicción se concreta a tres funciones básicas: notio, iudicium, et executio.

La Notio, es el conocimiento de la controversia, el Iudicium, la facultad de decidirlo; y la executio la potestad de ejecutar lo sentenciado.

Luego entonces, "Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida"⁽³⁾.

Ugo Rocco con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto, sostiene que Jurisdicción es "la actividad con que el Estado, a través de los Organos Jurisdiccionales, interviniendo a petición de los

(1) Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa. México, D.F., 1983. Página 506.

(2) Pallares Eduardo. Op. Cit. Página 233.

(3) Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Décima Edición, Editorial Porrúa. México, D.F., 1982. Página 6.

particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada⁽⁴⁾.

Chiovenda sostiene que, "es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los Organos Públicos, de la actitud de los particulares o de otros Organos Públicos, o sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva"⁽⁵⁾.

Cipriano Gómez Lara, entiende a la Jurisdicción como: "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley General a ese caso concreto controvertido, para solucionarlo o dirimirlo"⁽⁶⁾.

(4) Rocco, Ugo. "Teoría General del Proceso Civil". Primera Edición Editorial Porrúa. México, D.F., 1959. Página 46.

(5) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Página 6.

(6) Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Segunda Edición, Editorial Textos Universitarios UNAM. México, D.F., 1979. Página 111.

"La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto"⁽⁷⁾.

La Jurisdicción por lo tanto puede interpretarse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial. A la Jurisdicción va anexo el imperio, o sea la facultad de mandar y usar de la coacción y de la coerción para poder hacer cumplir sus mandatos.

Es conveniente, por otro lado, dejar asentado que la Jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin Jurisdicción y, a su vez, no puede haber Jurisdicción sin acción. A la Jurisdicción y a la acción, no se les puede concebir la una sin la otra, porque la acción aisladamente no puede darse, y la Jurisdicción no se concibe sino a través del acto provocatorio de la misma, el cual es precisamente la acción.

II.1.1.1 Tipos de Jurisdicción.

En párrafos anteriores hemos definido la figura Jurídico-procesal de la Jurisdicción.

(7) De Pina, Rafael; Castillo Larrañaga, José. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, D.F., 1963. Página 47.

Ahora bien, es importante manifestar que debido a diversos factores, la figura en estudio se clasifica en varias clases.

1. En cuanto a la Autoridad.

La Jurisdicción, por razón de la potestad de que emana, se ha dividido históricamente en secular y eclesiástica, pero en la actualidad ésta última ha desaparecido en la generalidad de los países, que rechazan la injerencia de la Iglesia en la función jurisdiccional, sin embargo en algunos países como España e Italia se conserva. En los países mencionados, existen los concordatos que son los pactos entre el Estado y el Vaticano en los que se reconoce cierta validez a las resoluciones dictadas por dichos tribunales eclesiásticos.

El autor Eduardo Pallares define a ambas jurisdicciones de la siguiente manera:

- a) Eclesiástica. "Es la que ejercen los tribunales de la autoridad espiritual o sea de la Iglesia Católica".
- b) Secular. "La que ejerce la potestad civil o sea los tribunales del Estado"⁽⁸⁾

Es importante resaltar que en nuestro régimen constitucional, la única jurisdicción reconocida es la secular, porque la eclesiástica no puede tener ningún reconocimiento, dado el texto del artículo constitucional 130, párrafo quinto, que dispone textualmente lo siguiente:

(8) Op. Cit. Página 509.

ARTICULO 130. "La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias" (9).

Ahora bien, para el estudio y desarrollo de la presente tesis, la Jurisdicción de importancia para nosotros, es la Jurisdicción Secular, por lo tanto la Jurisdicción Eclesiástica se relega como mero aspecto histórico.

2. En razón de los tribunales encargados de la administración de justicia, juzgados locales o federales, (la jurisdicción concurrente).

Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio y desarrollo de un juicio por motivos especiales de tiempo o de lugar.

El Derecho Mexicano reconoce la existencia de una llamada Jurisdicción concurrente, fundamentada en el artículo 104 de la Constitución Federal, en virtud de la cual, de la aplicación de las leyes federales de interés particular pueden conocer, indistintamente, a elección del actor, bien los jueces o tribunales locales del orden común de los Estados ó del Distrito Federal, bien los jueces de Distrito.

La Jurisdicción Concurrente se origina en el citado artículo constitucional, en virtud de que el Poder Judicial Federal tiene una doble función, la propiamente

(9) Artículo 130, Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Ediciones Andrade, S.A. Página 104.

constitucional, que consiste en proteger las garantías individuales frente a las autoridades (Organos de Control Constitucional) y en mantener en su órbita a la justicia federal y local; y a la función ordinaria (Juzgados de Primera Instancia), dirigida a interponer y aplicar la ley como cualquier juez.

Lo anterior acontece en materia mercantil, que es federal, pueden las partes acudir a los tribunales estatales o locales, por tratarse de contiendas que sólo afectan a particulares, quedando la elección del fuero al actor.

Esta posibilidad de elección, es en la práctica, muy relativa, porque, por regla general, el particular litigante actor, acude a los tribunales del orden común, y no a los jueces de Distrito de carácter Federal. La razón de ello, es que los litigantes, hasta antes de la publicación del decreto que creó la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, inicialmente llamada Oficialía de Partes Común para las ramas Civil y Familiar, elegían libremente al juez del fuero común de Primera Instancia que habría de conocer sobre el conflicto intersubjetivo de intereses, lo cual implicaba cierto grado de control sobre el procedimiento correspondiente, en cambio en materia federal, los juzgados de Distrito, en su carácter de juzgado de Primera Instancia contaban ya con una Oficialía de Partes, más simple que la Oficialía materia del presente estudio, que se encarga hasta la fecha, mediante el sistema de turno de distribuir los juicios iniciales, lo cual implicaría, que si se tiene suerte, la demanda o escrito inicial sería turnado al juez conveniente para la obtención de una resolución

que beneficiara a sus intereses, pero podría ocurrir que el turno recayera sobre un juez totalmente desconocido lo que significaría posiblemente complicaciones dentro del procedimiento, si no se cuenta con un debido control, por lo anterior es que se recurría a los juzgados locales.

En la actualidad el actor, decidirá si deja la suerte, en relación al turno, a la Oficialía de Partes adscrita a los juzgados de Distrito o a la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, para juzgados del fuero común.

Los juicios referentes a las materias Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario sólo podrán ventilarse en juzgados locales.

3. De acuerdo a la controversia.

Se dividen en Jurisdicción Voluntaria y Jurisdicción Contenciosa.

a) Jurisdicción Voluntaria. Con la expresión Jurisdicción Voluntaria se suelen designar aquellos actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, con el objeto de que éstos verifiquen la existencia de ciertas situaciones jurídicas o la satisfacción de determinados requisitos legales, sin que haya conflicto entre partes y sin que las resoluciones que aquellos lleguen a pronunciar puedan adquirir la autoridad de la cosa juzgada.

La Jurisdicción Voluntaria, no comprende contradicción, no existe demanda sino una simple petición, no

hay partes litigantes sino participantes y en la mayoría de los casos se trata no de actos de juzgamiento sino de procedimientos administrativos, a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica, en beneficio de los solicitantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

La expresión Jurisdicción Voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano en el que se indicaba que los precónsules tenían fuera de la ciudad Jurisdicción, pero no contenciosa, sino voluntaria, para que ante ellos pudieran ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones.

La doctrina se ha planteado en diversas ocasiones la interrogante relativa a la naturaleza de estos actos de Jurisdicción Voluntaria. Algunos han considerado que son actos administrativos en manos de autoridades Judiciales por mandato de la Ley. Otras opiniones, por el contrario, sostienen que se trata de una función sui generis, de naturaleza especial, que no puede asimilarse ni identificarse a los actos administrativos.

Eduardo Pallares define a la Jurisdicción Voluntaria de la siguiente manera: "Es la que ejerce el juez, sin las solemnidades del juicio por medio de su intervención en un asunto, que o por su naturaleza o por el estado en que se halla, no admite contradicción de parte", sigue diciendo son actos de Jurisdicción Voluntaria, todos aque

llos en que sea necesario o se solicite la intervención del juez, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Tales son el nombramiento de tutores, la apertura de testamento, la adopción, etc." (10).

Por su parte Cipriano Gómez Lara opina lo siguiente: "Con la Jurisdicción Voluntaria se quiere aludir a una serie de gestiones o de tramitaciones, en las cuales no hay litigio y que se desenvuelven o desarrollan frente a un órgano Judicial, el que interviene a petición de algún sujeto de derecho, con el objeto de examinar, certificar, calificar o dar Fé de situaciones" (11).

En algo que coincidimos todos, es en el hecho de que efectivamente en la Jurisdicción Voluntaria no existe un conflicto intersubjetivo de intereses, es decir, no existe controversia planteada entre partes determinadas, sólo quedaría por determinar si la Jurisdicción Voluntaria es efectivamente Jurisdicción y si es Voluntaria, pero esto sería materia de otra tesis profesional, por lo pronto podemos afirmar que la expresión "Jurisdicción Voluntaria", sigue siendo sumamente utilizada y se encuentra legalmente reglamentada según lo establecido en el artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Jurisdicción Contenciosa. Si atendemos a la etimología de los vocablos que integran esta frase, se originan en jurisdicción, raíces ya estudiadas con anterior

(10) Op. Cit. Página 509.

(11) Op. Cit. Página 115.

ridad en la presente tesis, y contenciosa que encuentra su raíz en contentionis, contenido o contentiosus, rivalidad, lucha, antítesis, conato, encarnizamiento litigioso, o dicho de otra manera, lo que se refiere a una controversia de intereses.

Para el especialista José Becerra Bautista en "La Jurisdicción Contenciosa existe una contienda de partes inter-nolentes, significa entre renuentes, que se inicia mediante el ejercicio de una acción continua citando a la contraparte, aduciendo pruebas, produciendo alegatos y que concluye mediante sentencia que resuelve, vinculativamente, la controversia"⁽¹²⁾.

Por su parte Eduardo Pallares, también destacado procesalista, sostiene que la Jurisdicción Contenciosa es "la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándolas con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal"⁽¹³⁾.

Ciriano Gómez Lara, sostiene que la única verdadera y genuina Jurisdicción es la Contenciosa. El litigio, en su opinión es un elemento necesario para la existencia del proceso, y por lo tanto, para el desempeño o desarrollo de la función propiamente jurisdiccional, ya que la Jurisdicción siempre recae sobre una controversia.

Todos los autores coinciden en un elemento importante para que se dé la Jurisdicción Contenciosa, este

(12) Op. Cit. Página 12.

(13) Op. Cit. Página 509.

elemento es la controversia, aun ella no habría conflicto intersubjetivo de intereses, entre partes determinadas, por lo cual no existiría la multiplicada Jurisdicción.

4. En cuanto a la Materia.

La Jurisdicción se divide -por razón de la materia-, en civil, penal, contencioso administrativa, mercantil, laboral, fiscal, concursal. Con cierto rigorismo podríamos hablar de que los juicios referentes al arrendamiento inmobiliario y a las controversias de carácter familiar se contemplan dentro de la materia civil.

Esta clasificación se refiere más a la naturaleza de los litigios que a los procesos. Todo esto provoca una distribución de funciones, de competencias. Ello ocasiona que en algunos sistemas, los tribunales se dividan en civiles y penales, en otros sistemas hay además tribunales laborales, administrativos, fiscales, concursales, clasificaciones basadas todas en la naturaleza del conflicto o litigio, y que redundan en una especialización sustantiva que en términos generales es de gran utilidad y que se basa en criterio de división del trabajo.

La Jurisdicción Civil, en la que tienen los tribunales para conocer de los juicios civiles; Jurisdicción Penal, para conocer de las causas en que se aplica la ley penal; Jurisdicción Militar que es relativa al fuero de que gozan los militares, conforme al artículo 13 de la Constitución; Jurisdicción Laboral o sea la que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Jurisdicción Administrativa que es

la que ejercen determinados Organos del Estado para decidir los litigios que surgen con motivo de la aplicación y ejecución de las leyes administrativas; Jurisdicción Constitucional, la concerniente al fuero de que gozan los altos funcionarios públicos y que está a cargo de las Cámaras Legislativas.

Desde un punto de vista personal nosotros agregaríamos como jurisdicciones por materia la referente al Arrendamiento Inmobiliario y a los asuntos de carácter familiar, lo anterior se presta a discusión jurídica, porque se podría afirmar que tanto los juicios relativos al Arrendamiento Inmobiliario como los juicios de carácter familiar se contemplan dentro de la materia civil, por encontrarse regulados ambos en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, sin embargo hay que tomar en consideración que ambos cuentan con tribunales específicos para la resolución de conflictos intersubjetivos de intereses suscitados.

5. En razón de la extensión de la misma.

Se dividen en Ordinaria y Extraordinaria.

La primera de ellas abraza la Jurisdicción de los principios fundamentales que sirven de base a la administración de justicia o de otros principios que obedecen a alguna razón especial de privilegio.

Por el contrario, la segunda, la Extraordinaria, si bien descansa también en los principios fundamentales indicados, depende de la mayor o menor extensión dada a la misma en relación con el carácter especial de las circunstancias.

circunstancias concurrentes en cada caso, o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales.

Por lo tanto la Jurisdicción Ordinaria es la que se dá para todos los casos generales y la Extraordinaria aquella en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas de las Ordinarias.

6. Por su Origen.

La Jurisdicción se divide por su origen en Retenida o Delegada.

Esta distinción conserva un interés meramente histórico, responde a una concepción hoy superada de la función jurisdiccional y si acaso sobrevive algún ejemplo de Jurisdicción Retenida y Delegada, es verdaderamente excepcional.

En un tipo de monarquía absoluta, el Jefe del Estado no sólo dá origen a la Jurisdicción, sino que puede ejercerla personalmente (retenerla) o confiarla, por delegación, a las personas u organismos que estime convenientes. Por ejemplo en la época colonial de nuestra historia, todos los actos de autoridad y muy especialmente las sentencias, siempre se iniciaban con frases casi sacramentales, invocando el nombre y títulos del soberano, es decir, se actuaba a nombre y en representación de dicho soberano. Es decir, la función jurisdiccional del Juez más modesto y alejado, se realizaba por delegación del soberano y, la jurisdicción retenida, era la que desempeñaba de modo propio el soberano mismo.

En la actualidad, la justicia se administra en nombre del Estado, o del Jefe del Estado, pero no personalmente por éste, sino por órganos específicos (Juzgados o Tribunales). La distinción de las funciones soberanas cada vez se ha dejado menos al capricho o a la voluntad de un sujeto y, se infiere que dicha distribución de funciones está dada por la propia ley, es decir, es el texto legal el que va distribuyendo las funciones y no el capricho de un soberano.

7. En razón de su ejercicio.

La Jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio, en Propia (conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan); delegada Arbitral (ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia); Forzosa (que no puede ser promulgada ni delegada); Prerrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes de acuerdo con la ley, en cuyo caso lo que prerroga es la competencia).

8. En cuanto al número de autoridades que pueden conocer de un mismo asunto.

La Jurisdicción se puede dividir en Acumulativa o Preventiva y Privativa. La primera es la que se otorga a un juez para que a prevención con el que fuere competente, pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste, por lo tanto, la Jurisdicción la tienen dos o más jueces al mismo tiempo, en dicho caso, si bien dentro de los límites preventivos indicados. La segunda es la atribuida por la ley a un juez o tribunal para el conocimiento de un asunto determinado o un género determinado de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás, es decir, la Privati-

va tiene carácter absoluto, es exclusiva de un solo órgano judicial.

II.1.2 Competencia

Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas Competentia, ae (competens, entis), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia y disposición.

El Tema de la competencia no es exclusivo del Derecho Procesal, sino que se refiere a todo el Derecho Público. Por lo tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera de campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones. Es en este sentido en el que la Constitución Mexicana establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."⁽¹⁴⁾ Esta referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de autoridad, ya sea legislativa, administrativa o judicial.

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea la competencia jurisdiccional, que es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal, para el desarrollo de la presente tesis, como la medida del poder o facultad

(14) Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade, México, D.F., 1978. Página 6.

otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un de terminado asunto, es decir es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones.

Eduardo Pallares, define a la competencia de la siguiente manera: "La Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinado juicio"⁽¹⁵⁾

II.2 DIFERENCIAS

Es importante hacer notar, de acuerdo con lo estudiado anteriormente, que la jurisdicción y la competencia no son figuras sinónimas, pero si están interrelacionadas.

La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para co nocer de determinado juicio. La competencia presupone la jurisdicción, donde no existe ésta, no puede haber aquélla, ya que una no es sino porción de la otra. Sin embargo la Jurisdicción sí puede existir sin la competencia.

La Jurisdicción se diferencia de la competencia en que aquélla es el género y ésta la especie. La com petencia ha sido considerada tradicionalmente como la medi da de la jurisdicción.

(15) Op. Cit. Página 285.

Para que un Juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales del mismo grado. Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia, por el contrario, una autoridad judicial nunca podrá tener competencia sin tener jurisdicción.

En resumen en el Distrito Federal todos los juzgados de primera instancia, tratándose de las materias de Arrendamiento Inmobiliario, Civil, Mercantil, Concursal, Familiar, tienen jurisdicción, pero será la Oficialía de Partes Común la que determinará cual de ellos será el juzgado competente, en su materia, para conocer de determinado asunto.

II.3 TIPOS DE COMPETENCIA

La Competencia jurisdiccional puede tener dos dimensiones o manifestaciones; la Competencia Objetiva y la Competencia Subjetiva.

La competencia Objetiva, se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la competencia Subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento y del desempeño de las funciones del propio órgano.

Así por ejemplo, si el sujeto 'A' fue el juez hasta ayer del juzgado primero de lo civil, y ya desde ahora el sujeto 'B' es el nuevo titular, la competencia Objetiva no ha variado porque el órgano no ha cambiado; por el contrario, si el problema es de competencia subjetiva, el titular actual es distinto del titular anterior y si el primero es competente subjetivamente quizás el segundo no lo sea, o viceversa.

11.3.1 Competencia Objetiva

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia objetiva y ellos son los siguientes:

1. Competencia por Materia.

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (Eduardo Pallares); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

Este criterio competencial surge por la complejidad y especialización de la vida social moderna, que obliga a una división del trabajo jurisdiccional, es decir surgen especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversas esferas o ámbitos de competencia jurisdiccional, en otras palabras, existen órganos que conocen exclusivamente de materia civil, familiar, otros de materia penal, así mismo acontece en las materias constitucional, ad

ministrativa, laboral, agraria, fiscal. Con las últimas reformas ya existen órganos que conocen únicamente de la materia de arrendamiento inmobiliario y otras de la materia concursal, ámbitos jurídicos que antes competían a órganos civiles. En conclusión, existen tribunales judiciales especializados en cada materia.

2. Competencia por Grado.

Este criterio también se conoce como Competencia en Razón de la Función. Esta competencia presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, una aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado, juzgados del fuero común, órganos que tramitan el juicio hasta pronunciar sentencia definitiva; y la segunda instancia ante magistrados jerárquicamente superiores de segundo grado, siendo estos órganos las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estos últimos conocen del recurso de apelación, resolviendo en el sentido de confirmar, modificar o revocar las resoluciones de los inferiores, entendiéndose como resoluciones, los autos, las sentencias definitivas o interlocutorias, etc. A esta clase de competencia se han atribuido diversos nombres: Vertical, como la llama Carnelutti; jerárquica funcional, como la califica Goldschmidt.

3. Competencia por Territorio.

Designada en teoría, Competencia Simple, es la que se determina de acuerdo con la asignación que se hace

de una porción territorial a cada tribunal, es decir, es una consecuencia de la distribución de los juzgados y tribunales por el territorio nacional y del principio generalmente aceptado que exige la proximidad de los órganos de la jurisdicción a los justiciables (que, ciertamente, no depende tanto de la distancia material como de los medios de comunicación).

Por otro lado, esta competencia puede provenir de una relación personal respecto al territorio (domicilio del demandado), o de una relación real (ubicación de la cosa).

En virtud de lo anterior, se señalan las demarcaciones judiciales y, dentro de ellas la competencia correspondiente a los juzgados y tribunales que comprenden.

4. Competencia por Cuantía o Importancia del Asunto.

La competencia por Cuantía es la determinada por el valor de la causa. Respecto a este criterio, han surgido una cadena de importantes polémicas, en que se discute la distinción que se hace entre los ciudadanos respecto a la aplicación e impartición de la justicia, partiendo del monto pecuniario del asunto o litigio a resolverse, en este sentido se habla de aplicar justicia para ricos y de

aplicar justicia para pobres, sin embargo a pesar de las polémicas surgidas, la competencia de los juzgados seguirá rigiéndose de acuerdo con el monto del negocio, es decir, los juzgados de primera instancia conocerán de controversias de mayor monto, las de cuantía menor serán atendidas por juzgados Mixtos de Paz (hasta 192 veces el salario mínimo).

5. Competencia en Razón del Turno.

Este es un fenómeno de afinación de la competencia, que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado y cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cual éstos se inician.

En la ciudad de México desde hace algún tiempo existe el turno en juzgados penales. Así, se suele decir que cada día del año está de turno, alguno de los juzgados penales en materia común. Pero en materia civil no se había establecido un sistema de turno, sino que hasta las reformas de 1983 se creó la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, que entre otras funciones le corresponde la de turnar en orden progresivo los asuntos nuevos a los diversos juzgados competentes.

Con motivo de la competencia en razón del turno judicial, el actor ya no tendría el derecho de elegir al juez del conocimiento, situación que hasta antes de las reformas de 1983, era prevaleciente en la legislación del Distrito Federal, lo que implicaba una incorrecta impartición de la justicia, puesto que la parte actora recurriría al juez que conviniere a sus intereses.

La anterior problemática era ya visualizada por el autor Licenciado Cipriano Gómez Lara al determinar lo siguiente: "Si el turno se establece no por fechas, sino por orden de llegada de los asuntos, es claro que debe organizarse una Oficialía de Partes Única para todos los juzgados, que distribuiría los asuntos nuevos entre los juzgados existentes, en función del orden de presentación"⁽¹⁶⁾.

En resumen, este criterio se determina distribuyendo por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

6. Competencia de Acuerdo a la Prevención.

También la prevención es un criterio afirmador de la Competencia, que se presenta cuando existen dos o más Tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto.

(16) Op. Cit. Página 169.

Eduardo Pallares determina "cuando hay varios jueces que sean competentes para conocer de determinados juicios, el primero que de ellos conozca del juicio, será el competente, pero los demás continuarán siéndolo en potencia para el caso de que aquél abandone dicho conocimiento por recusación o excusa"⁽¹⁷⁾.

Cipriano Gómez Lara opina lo siguiente:

"la prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia ex-cluyendo a los restantes." Significa la aplicación en materia judicial del principio de que el primero en tiempo, es primero en derecho.⁽¹⁸⁾

Llámesse prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros; cuya significación metafóricamente se toma de aquél acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de alguna cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquél que primero interviene.

II.3.2 Competencia Subjetiva

En relación con la competencia subjetiva, como ya se ha expuesto con anterioridad, es la que se refiere a la persona física, que es la titular del órgano jurisdiccional. Todo órgano de autoridad debe tener necesariamente un titular, una persona física al frente, para poder desenvol

(17) Op. Cit. Página 200.

(18) Op. Cit. Página 161.

ver sus funciones públicas. El juez debe ser imparcial y no tomar en cuenta sino aquéllos elementos, argumentos y pruebas, que las partes le aporten para la resolución, debiendo evitarse y combatirse toda animosidad positiva o negativa, en favor o en perjuicio de cualquiera de las partes.

Relacionados con toda problemática de la competencia subjetiva de los titulares de los órganos jurisdiccionales, son los siguientes:

1. Impedimentos.

En la mayoría de los códigos procesales se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presume la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que puede tener el Juez con las partes, considérese amistad, familiaridad, interés directo o indirecto, etc.

2. La Excusa.

El Juez o titular de un órgano jurisdiccional, al conocer la existencia de un impedimento como los descritos en el párrafo anterior, está obligado a excusarse del conocimiento del asunto. Con la excusa, dicho funcionario deja de ser competente para seguir conociendo de la controversia planteada.

3. La Recusación.

La recusación es una forma de limitar la competencia, en virtud de que si el titular de un juzgado tiene algún impedimento de hecho o de derecho para seguir conociendo del litigio y aun teniendo conocimiento de tal circunstancia no se excusa, la parte afectada lo recusa y si se decreta procedente tal recusación, el asunto pasará al juzgado inmediato superior.

Hasta antes de la entrada en vigor de las reformas de 1983, existían dos clases de recusación, la Recusación con Causa y la Recusación Sin Expresión de Causa, la primera se basa en los impedimentos que tiene el juzgador para dirimir y resolver sobre un conflicto intersubjetivo de intereses determinado, la segunda en cambio se basaba en recusar al juez sin manifestar la razón o los motivos, lo cual se prestaba, generalmente a cargo del demandado, para entorpecer y dilatar el procedimiento, en virtud de lo cual tal recusación fue derogada del procedimiento judicial.

CAPITULO III

ACTOS JURISDICCIONALES

Al igual que los capítulos anteriores, éste es de suma importancia para el desarrollo de la presente tesis.

Con el estudio de los actos jurisdiccionales, de los actos procesales y de la actuación judicial, procuraremos más adelante tratar de esclarecer la naturaleza jurídica de los actos efectuados por la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal.

III.1 CONCEPTO

Procuraremos concebir lo que son actos jurisdiccionales, pero para tal efecto es primordial hablar en un principio de la Actividad Jurisdiccional, ya que dichos actos son en conjunto ésta última.

La Actividad Jurisdiccional, es la actividad por la que el Estado-Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares. La Actividad Jurisdiccional se sustenta en

la existencia de una controversia entre partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

José Recerra Bautista acepta la teoría de Redenti, que determina que la característica específica y diferencial de la Actividad Jurisdiccional, es la de aplicar sanciones.

La Actividad Jurisdiccional provee a hacer prácticamente eficaz la tutela consagrada en las normas generales, procurando en los casos singulares y particulares la satisfacción de los intereses que la norma general ampara cuando llega a faltar la espontánea sumisión de los particulares a los mandamientos o prohibiciones de la norma.

Por su parte, Eduardo Pallares sostiene que "la Función Jurisdiccional únicamente está destinada a asegurar la protección del Orden Jurídico Legal previamente establecido"⁽¹⁹⁾.

Ugo Rocco manifiesta que una característica saliente de esta actividad, resulta ante todo de su elemento substancial, es decir, del objeto a que se refiere. El objeto de la Actividad Jurisdiccional es la declaración o realización coactiva y concreta de los intereses protegidos en, abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando por incertidumbre o inobservancia de las normas mismas,

(19) Op. Cit. Página 507.

no quedan directamente satisfechos por aquellos a quienes las normas jurídicas se refieren⁽²⁰⁾ Mas el elemento específico y característico de la Actividad Jurisdiccional, sigue siendo para Rocco, es el de la substitución de la actividad del Estado por medio de sus Órganos Jurisdiccionales, a la actividad de los individuos titulares de intereses jurídicamente protegidos entre sí en caso de conflicto, es decir, la Actividad Jurisdiccional es una actividad que se substituye a la actividad de los particulares en la actuación del derecho.

Así es que la Función Jurisdiccional encontraría su esencia en que sería dirigida al fin de obtener la composición de un conflicto de intereses, que sería actuado mediante la justa composición de la litis contenida en una sentencia.

Para finalizar podemos afirmar que el quehacer jurisdiccional supone una fórmula de arreglo de las controversias de intereses jurídicos sometidos a una autoridad competente (seleccionada como órgano capaz entre varios juzgados y tribunales), con capacidad subjetiva en abstracto, es decir un funcionario que reúna una serie de exigencias legales.

Ahora bien, después de haber determinado en qué consiste la Actividad Jurisdiccional, analizaremos qué son los Actos Jurisdiccionales, que como se especificó con anterioridad en su conjunto forman a aquélla. Se han formulado muchas doctrinas relativas a la naturaleza jurídica del Acto Jurisdiccional, casi todos los auto-

(20) Op. Cit. págs. 42.

res señalan una propia.

Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara sostienen que el Acto Jurisdiccional, es todo acto destinado a la aplicación del derecho por la vía del proceso" (21)

José Castillo Larrañaga opina que "el Acto Jurisdiccional, tiene como características ser especial, concreto y declarativo". Asimismo sostiene que "una de las finalidades del Acto Jurisdiccional es el mantenimiento eficaz del sistema de legalidad establecido por el legislador" (22)

Pedro Lampue formula un criterio básico para conocer el Acto Jurisdiccional y dice que "puede definirse por su contenido u objeto, en cuanto consiste en una discusión que recae sobre derecho; bien por su fin, en

(21) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1934. Página 53.

(22) Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Op. Cit. Página 53

cuanto que el agente que lo realiza persigue cierta meta, que sería la conservación del Orden Jurídico; o también por su estructura en cuanto al acto ofrece en su consistencia intrínseca un carácter doble y compuesto que le es propio⁽²³⁾.

Hauriou sostiene que "el Acto Jurisdiccional tiene por objeto hacer efectivos los derechos subjetivos desconocidos o violados"⁽²⁴⁾.

Chiovenda determina que "el Acto Jurisdiccional tiene por objeto hacer que se cumpla la voluntad de la ley, es decir, aplicar y ejecutar la ley en los casos litigiosos. Asimismo, este autor sostiene que tratándose del Acto Jurisdiccional, se presenta un fenómeno de subrogación, mediante el cual el Órgano Jurisdiccional se substituye al obligado y hace lo que éste debiera hacer voluntariamente"⁽²⁵⁾.

Según Chaumont, "el Acto Jurisdiccional tiene por objeto restablecer el Orden Jurídico cuando ha sido violado por el sujeto pasivo de la relación jurídica"⁽²⁶⁾.

No menos interesante es la doctrina sostenida por León Deuguit, según la cual el Acto Jurisdiccional está compuesto de dos partes, una de ellas consiste en la comprobación de que ha acontecido una violación a la ley, y

(23) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Página 59.

(24) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Página 59.

(25) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Página 59.

(26) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Página 60.

la otra, en la resolución del funcionario que ha de ajustarse a la primera parte⁽²⁷⁾.

Es importante indicar que el Acto Jurisdiccional no sirve para crear el derecho para el futuro, sino para hacer observar el derecho que ya se ha concretado e individualizado en el pasado.

Por lo tanto, Acto Jurisdiccional debe entenderse como el suceso de trascendencia jurídica que voluntariamente efectúan las autoridades judiciales en ejercicio de sus atribuciones.

Si partimos de que la Actividad Jurisdiccional es en un sentido amplio, la actividad por la que el Estado-Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares; y que dicha actividad es el conjunto de diversos actos jurisdiccionales destinados a la aplicación del derecho por la vía del proceso, tendremos que decir que los actos jurisdiccionales se consideran Actos Jurisdiccionales Procesales, efectuados o realizados por el Estado-Juez a través de sus Organos Jurisdiccionales (Juzgados del Fuero Común y Tribunales Superiores).

III.2 ACTOS PROCESALES

El pretender dar un concepto exacto de los actos procesales, el clasificarlos, el determinar quiénes ejercitan dichos actos, es una tarea por demás ardua y hág

(27) Ballares Eduardo. Op. Cit. Página 60.

La podría considerarse en extremo difícil, dado que, hay que reconocer que la elaboración de los temas que a esta materia se refieren, desde el punto de vista procesal, es de criterio y tesis opuestas a cargo de todos y cada uno de los estudiosos y tratadistas del derecho, no habiéndose llegado todavía a conclusiones claras y precisas, por lo que su estudio presenta serias dificultades.

Nosotros procuraremos, de acuerdo con los conocimientos obtenidos, con la investigación realizada y con el criterio jurídico que ostentamos, dar una exposición en lo que al presente inciso se refiere.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, determinan que "los Actos Procesales son actos jurídicos realizados para la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal"⁽²⁸⁾. Considerándose como actos procesales, únicamente los que se efectúan dentro del proceso.

Chiovenda define los Actos Jurídicos Procesales diciendo que son "los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal"⁽²⁹⁾.

En sentido más técnico, Carnelutti, conceptúa el Acto Procesal de la siguiente manera: El Acto Procesal

(28) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Décimo Segunda Edición, aumentada y actualizada. Editorial Porrúa. México, D.F., 1984. Página 54.

(29) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Página 54.

es una especie de acto jurídico, denotado por el carácter procesal del cambio jurídico, en que se resuelve la juridicidad del hecho, esto es, el efecto jurídico del hecho material⁽³⁰⁾. Por lo tanto, según este autor, la procesalidad del acto no se debe a su cumplimiento en el proceso, sino a su valer para el proceso.

Eduardo Pallares por su parte, considera que el "Acto Procesal es todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso y que tenga trascendencia jurídica en el mismo, o lo que es igual, que en alguna forma produzca efectos en el proceso"⁽³¹⁾.

El tratadista Ugo Rocco escribe que "son hechos jurídicos procesales aquellos acontecimientos de este género, o aquellas circunstancias de hecho relevantes a las cuales el derecho vincula efectos jurídicos procesales"⁽³²⁾.

El Acto Procesal tiene como consecuencia la constitución, conservación, desarrollo, modificación o de finición de una relación procesal, en virtud de que por ejemplo, con la presentación de una demanda se constituye una relación procesal; así mismo con diversos actos realizados por las partes, por la autoridad jurisdiccional, o por terceros ajenos al conflicto intersubjetivo de intereses, se puede conservar, desarrollar o modificar dicha relación, y finalmente con la resolución de la autoridad competente se puede definir la multicitada relación procesal.

(30) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Página 55.

(31) Op. Cit. Página 193.

(32) Op. Cit. Página 253.

Los Actos Procesales se consideran como tales, en virtud de que tienen lugar en el proceso. Sin embargo, existen actos jurídicos que no son procesales y que pueden producir efectos en el proceso, señalando como ejemplo el otorgamiento de un poder para representar a algunas de las partes en el proceso, en la especie tal acto no es procesal, pero sí tiene repercusiones en el mismo.

El otorgamiento de un poder no es un acto procesal, pero tendrá efectos jurídicos dentro del proceso, siempre y cuando la parte a quien se le otorgó dicho poder exhiba éste ante la autoridad jurisdiccional competente, a fin de acreditar su personalidad, de lo que se desprende que el otorgamiento de un poder es un simple acto jurídico, con posibilidades de influir en el proceso.

Ahora bien, la exhibición del multicitado poder por la parte interesada sí es un acto procesal en sí, de lo que concluimos que si no se comparece ante la autoridad ante quien se desarrolla el proceso y se exhibe el documento tantas veces señalado, no se realizará acto procesal alguno, y el acto jurídico no sufrirá efecto ni consecuencias en el proceso.

Para nosotros, la definición de Acto Procesal podría ser la siguiente: todo acto de la voluntad humana realizado en el proceso, independientemente de su trascendencia jurídica procesal, y que conlleve a la creación, modificación o sustitución de situaciones jurídico-procesales.

Después de haber intentado, dentro de nuestra capacidad, dar un concepto del Acto Procesal, es importante señalar algunas características que rigen al mismo.

a) El Acto Procesal pertenece a la categoría de los actos jurídicos, y por tanto está regido por los principios y normas legales que a éstos conciernen, por lo menos en general.

b) Los Actos Procesales, en tanto que son actuaciones judiciales, son documentos públicos que por sí solos hacen prueba plena.

c) Los escritos de las partes y los dictámenes de los peritos, no son por sí mismos actos procesales, pero se transforman en ellos cuando, agregados al expediente, se dá razón de su presentación por el funcionario respectivo.

d) En un Acto Procesal son requisitos necesarios para su validez: 1. Capacidad jurídica y procesal de la persona que realiza el acto; 2. Legitimación de quien ejecuta el acto para llevarlo a cabo; 3. Que su voluntad no esté viciada por error, violencia o mala fé; 4. Licitud del acto mismo; 5. Que el acto tenga las formalidades prescritas por la ley.

e) No se debe confundir la validez de un acto procesal con su idoneidad o eficacia. En muchos casos el acto es válido pero ineficaz.

f) El error de derecho, por regla general, no nulifica el acto procesal.

g) Los errores simplemente numéricos o materiales, pueden ser rectificadas, e incluso lo son de oficio por el Juez cuando aclara su sentencia.

III.2.1 Clasificación de los Actos Procesales

Muchas clasificaciones se han formulado y no hay acuerdo entre los procesalistas en esta materia, cada uno de ellos tiene la suya. Sería necesario elaborar una monografía bastante extensa sobre el particular, si se quisiera exponer lo más interesante que hay sobre ese tema.

Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara clasifican el acto procesal por su origen, en actos jurídicos procesales de las partes, actos jurídicos procesales de los Organos Jurisdiccionales y actos jurídicos procesales de aquellas personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídico-procesal (testigo, peritos, funcionarios auxiliares de los tribunales, etc.).

Chiovenda distingue a los actos procesales, a los que también llama actos jurídicos, de la siguiente manera:

a) De los actos jurídicos de los sujetos procesales que no tienen ninguna influencia inmediata en la relación procesal, aunque puedan estar dirigidos a su fin o influir en el resultado del proceso y, por lo mismo puedan estar regulados por la ley procesal.

b) De los actos no jurídicos realizados por los sujetos procesales, como las deducciones doctrinales de las partes, porque como el Juez debe saber el derecho, puede sacar tales deducciones de los libros o de las discusiones con terceros.

c) De los actos realizados con motivo del proceso por personas que no son sujetos de la relación procesal, es decir, los realizados por peritos, testigos y los del Ministerio Público⁽³³⁾.

Para José Castillo Larrañaga la clasificación del Acto Procesal es la siguiente:

"Por su origen los actos jurídicos procesales se dividen en:

- a) Actos jurídicos procesales de las partes
- b) Actos jurídicos procesales de los Organos Jurisdiccionales
- c) Actos jurídicos procesales de aquellas personas que no figuran entre los sujetos de la relación procesal, es decir los testigos, los peritos, el Ministerio Público, etc."⁽³⁴⁾

(33) Castillo Larrañaga, José y De Pina Rafael. Op. Cit. Páginas 209.

(34) Op. Cit. Páginas 209 y 210.

El Acto Procesal es dividido por Ugo Rocco de acuerdo a diversos criterios o en relación con la naturaleza de los actos, o en relación con los sujetos que los ponen en práctica. Por lo tanto los actos jurídicos procesales pueden ser lícitos, es decir, conforme a derecho (jurídicamente permitidos o autorizados y jurídicamente obligatorios), o ilícitos, o sea, contrarios al derecho (jurídicamente prohibidos o vedados). Por otra parte, los actos procesales de las partes y actos procesales de los Organos Jurisdiccionales.

Eduardo Pallares coincide con los procesalistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, al determinar que los actos procesales se clasifican en función de las personas que los ejecutan, así tenemos actos procesales del Organó Jurisdiccional, actos procesales de las partes, de los terceros y del Ministerio Público.

Por su parte Carnelutti señala una clasificación más elaborada, clasifica al acto procesal según la función técnica y la función jurídica.

La anterior clasificación es muy interesante pero también es peligrosa, porque el gran jurisconsulto efectúa tantas divisiones, subdivisiones, géneros y especies, que existe la posibilidad de confundirse ampliamente dentro del esquema que plantea, por lo que ocasiona in

certidumbre en el pensamiento de todos y cada uno de los que se proponen el estudio de la clasificación en cuestión.

III.2.2 Término para Realizar Actos Procesales

Lo que a continuación se expondrá tiene relevancia por lo que respecta al estudio de los puntos V.6, V.7 y V.8 del capítulo quinto de esta misma tesis.

Los actos procesales para ser válidos y eficaces necesitan ejecutarse en el tiempo en que la ley ordena que se realicen y en algunos casos cuando la propia ley o el juez fijan previamente los días e incluso las horas en que han de verificarse. En otras palabras, no queda al arbitrio de las partes hacerlo cuando ellas lo decidan, sino dentro de los límites fijados por el legislador.

El tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se nos muestra, al referirnos a los días y horas hábiles, a los términos judiciales. La influencia del tiempo en el proceso es ineludible y debe ser tenida muy en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve, es decir, por la voluntad de la ley o por la voluntad del hombre, un cierto hecho no produce los efectos que le han sido reconocidos, si no se ha realizado dentro de cierto tiempo o ha transcurrido cierto tiempo.

III.3 QUIENES PUEDEN EJERCITAR ACTOS JURISDICCIONALES Y ACTOS PROCESALES

Después de haber pretendido analizar lo que es la Actividad Jurisdiccional, los Actos Jurisdiccionales y los actos procesales, ahora procuraremos determinar a quién compete realizar Actos Jurisdiccionales y a quién corresponde efectuar Actos Procesales.

Si tomamos en consideración lo manifestado en incisos anteriores, respecto de que los Actos Jurisdiccionales en su conjunto forman la Actividad Jurisdiccional, mediante la cual el Estado-Juez procura la conservación y estabilidad del orden social existente, y que dicha actividad, no es otra que la propia jurisdicción, y siendo ésta, la facultad que tienen los titulares del Poder Judicial de decir, de declarar, de proclamar el derecho, por lo tanto quien está facultado para realizar Actos Jurisdiccionales será el Estado-Juez, a través de sus Organos Jurisdiccionales competentes, es decir, juzgados y tribunales.

Por otro lado respecto de quienes realizan Actos Procesales, existen criterios opuestos entre los diversos tratadistas.

Rafael De Pina considera que los actos procesales son realizados por los órganos personales de la jurisdicción, por el Ministerio Público, por las partes y por quienes tienen en el proceso alguna intervención legítima, como por ejemplo los testigos, los peritos y funcionarios oficiales de los tribunales.

Chiovenda por su lado determina que los únicos que pueden realizar actos jurídicos procesales, son los sujetos de la relación jurídico-procesal, en otras palabras, serán únicamente las partes (actor y demandado) y los Organos Jurisdiccionales (juzgados y tribunales) quienes realicen actos procesales. Este autor deja a un lado los actos realizados por las personas ajenas al juicio.

El procesalista Ugo Rocco, señala que existen actos procesales de las partes y actos procesales de los Organos Jurisdiccionales.

Los actos procesales de las partes son puras manifestaciones de voluntad que constituyen el ejercicio del derecho de acción y de contradicción en juicio.

Entre los actos procesales de los Organos Jurisdiccionales se señalan los acuerdos, las resoluciones y las sentencias.

Rocco, tampoco considera como actos procesales los actos realizados por las personas que no forman parte de la litis, es decir, los peritos, los testigos, el Ministerio Público, etc.

José Castillo Larrañaga, comenta que los actos jurídicos procesales se derivan de las partes, de los Organos Jurisdiccionales y de personas que no figuran entre los sujetos de la relación jurídico-procesal. Los actos procesales de las partes, son los actos realizados por la parte actora y por la parte demandada dentro del proceso; los actos procesales de los Organos Jurisdiccionales están constituidos, principalmente por las resoluciones judiciales.

Por último los actos realizados por personas extrañas al conflicto intersubjetivo de intereses, son también procesales, ya que producen efectos destinados a alcanzar los resultados que en el proceso se persiguen, por ejemplo un testimonio, un peritaje, etc.

Eduardo Pallares dice que los actos procesales los ejecutan, dentro del proceso, las partes (actor y demandado), el Organo Jurisdiccional (el Juez o magistrados), los terceros (peritos, testigos, etc.) y el Ministerio Público.

Surgen aquí diversos cuestionamientos relativos a la intervención en el proceso, tanto del Ministerio Público, como de terceras personas que se consideran ajenas a la relación procesal.

Se ha formulado el criterio de que el Ministerio Público no es parte en el proceso, pero en algunas ocasiones actúa en el proceso, ya porque lo solicita alguna de las partes, ya porque interviene en beneficio de ciertos sujetos considerados indefensos y que se encuentran bajo su protección, en el caso de los hijos tratándo

se de divorcios. ¿Se podría afirmar que los actos realizados por el Ministerio Público no son procesales? nosotros consideramos absurdo pensar en tal afirmación.

Por otro lado ¿Qué carácter se puede atribuir a los actos realizados por un testigo al desahogar una prueba testimonial, o al acto realizado por un perito al rendir un dictamen pericial con motivo del desahogo de una prueba pericial ofrecida por alguna de las partes? Los anteriores son actos que se contemplan dentro de la definición del Acto Jurídico Procesal, por lo tanto los mismos no se relacionan estrechamente con actos procesales, sino que dichos actos son verdaderamente Actos Jurídicos Procesales.

Para nosotros, los actos realizados en un proceso por aquellas personas que no son sujetos de la relación jurídico-procesal, son también actos jurídicos procesales. Cualquier acto ejecutado dentro del proceso, y que produzca consecuencias jurídicas dentro del mismo, es de considerarse acto jurídico procesal, independientemente del sujeto que lo realice.

III.4 ACTUACION JUDICIAL

En el presente inciso procederemos a reflexionar sobre qué es la Actuación Judicial. Lo anterior constituirá una base para el estudio y desarrollo del punto V.6 del capítulo quinto de la presente tesis.

Actuación es acción y efecto de actuar, de realizar un acto. Judicial proviene del latín *judicialis*, lo judicial o perteneciente al foro.

La actuación judicial tiene en el Derecho Procesal dos sentidos, amplio el uno, restringido el otro.

En sentido amplio, es la actividad propia del Órgano Jurisdiccional o sea, los actos que ha de llevar a cabo en ejercicio de sus funciones, es por lo tanto, dictar una sentencia, pronunciar un auto, oír a las partes, recibir pruebas, etc. Desde este punto de vista, la actuación judicial, se confunde con los diversos actos procesales que realiza el Órgano Jurisdiccional.

En sentido más restringido, la Actuación Judicial, es la constancia escrita de los actos procesales que se practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cuadernos de cada proceso o juicio.

En la Enciclopedia Española se define la actuación como "la acción y efecto de actuar, y dice que en el foro reciben ese nombre cada uno de los actos o diligencias de un procedimiento judicial, autorizados o practicados por quien corresponda. Las actuaciones son el conjunto de actos que integran un expediente, pleito o proceso, tales como las sentencias, autos, decretos, providencias, entre otras"⁽³⁵⁾.

(35) Pallares, Eduardo. Op. Cit. Página 68.

Rafael De Pina define a la actuación judicial, como el conjunto de las actividades de un Organismo Jurisdiccional, desarrolladas en el curso de un proceso. El mismo autor la define también como "el cuaderno o expediente en que constan las actividades de referencia"⁽³⁶⁾.

Por su parte, el autor José Ma. Marenza coincide con el tratadista anterior, en el sentido de afirmar que actuación judicial es toda providencia, notificación, diligencias, o auto de cualquier especie, que se consigue en un procedimiento judicial con autorización del secretario o del funcionario a quien la ley considera esta facultad; y de aquí que se dé el nombre de actuaciones, al conjunto de todas las partes que constituyen un procedimiento judicial. También son actuaciones judiciales, las providencias, notificaciones, declaraciones y cuanto se consigna en los autos, y forman el conjunto de las partes de que estos se componen, incluso los escritos de los litigantes después de presentados y unidos a los autos.

Todo procedimiento judicial se encuentra compuesto por el conjunto de "Actuaciones Judiciales" entendiéndose como tales "toda gestión hecha en un procedimiento (ya sea en su fase postulatoria, la cual se inicia con la presentación de la demanda, o bien en su fase conclusiva, que termina con la sentencia conformando consecuentemente el procedimiento judicial) con referencia a las personas que intervienen en un juicio". Por personas

(36) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Op. Cit. Página 55.

podemos entender no sólo al Órgano Jurisdiccional competente, sino también a la parte actora y a la parte demandada e inclusive, nos atrevemos a incluir a los testigos, los peritos y al Ministerio Público.

En efecto, el escrito de demanda o cualquier otro escrito o promoción, una vez que se encuentran a disposición de la autoridad judicial serán parte de un expediente y por lo tanto son una actuación judicial.

En virtud de lo anterior, todo acto realizado por las partes, entendiéndose como acto la presentación de un escrito, pudiendo ser éste la demanda, se considera Actuación Judicial.

En la especie son aplicables las siguientes Lesis jurisprudenciales:

33 ACTUACIONES JUDICIALES.
CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etc., dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73.
Banco Ganadero y Agrícola,
S.A. - 10 de noviembre de
1976. 5 votos.- Ponente: J.
Alfonso Abitia Arzapalo. Sa-

la Auxiliar Séptima Época.
Vol. Semestral 91-96, 2a.
parte, Pág. 8.

2731 ACTUACIONES JUDICIA-
LES, PRUEBA DE.- El término
actuaciones judiciales no só-
lo comprende, en sentido am-
plio, los acuerdos, diligen-
cias, sentencias, etc. dicta-
dos o practicados por las au-
toridades judiciales en ejer-
cicio de sus funciones sino
todo cuanto obra en el expe-
diente que integra el proce-
so o juicio.

Amparo directo 3299/1973.
Banco Ganadero y Agrícola, S.
A. Noviembre 10 de 1976. 5 vo-
tos. Ponente: Etre. J. Alfon-
so Abitia Arzapalo.

SALA AUXILIAR Informe 1976
SEGUNDA PARTE, tesis 5, Pág.
11.

1443 NULIDAD DE ACTUACIONES,
NOCION DE - Para el efecto de
su validez o nulidad, se con-
sideran actuaciones judicia-
les, no solamente las propia-
mente dichas, o sean las razo-
nes, acuerdos, diligencias y
determinaciones, todas referen-
tes a un procedimiento judi-

cial, sino también las promociones, perillajes, ratificaciones y, en general cuanto se refiere al procedimiento.

Amparo directo 6507/1963.
Emilio Fueda, Sucesión. Agos
to 31 de 1967. 5 votos. Fon
te: H. Ro. Mariano Ramírez
Vázquez. 3a. SALA.- Sexta
Epoca, Volumen CXXII, Cuarta
Parte, Pág. 81.

CAPITULO IV

ACTOS ADMINISTRATIVOS

IV.1 CONCEPTO

De igual forma que en el capítulo anterior, en el presente, para hablar de Actos Administrativos, para conceptuar éstos, para clasificarlos y para determinar quien ejecuta los mismos, es primordial especificar qué es la Actividad Administrativa.

El Maestro Gabino Fraga determina que Actividad Administrativa es "la que el Estado realiza bajo un Orden Jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales". Así mismo añade lo siguiente: La Actividad Administrativa tiene como finalidad primordial la de dar satisfacción al interés general por medio de la policía, que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, seguri-

dad y salubridad pública; por medio de intervenciones ten
dientes a regular y fomentar la actividad de los particular
es; por medio de los servicios públicos que otorguen
prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y
por gestión directa en la vida económica, cultural y asis-
tencial"⁽³⁷⁾.

Por su parte Andrés Serra Rojas señala que
"la Función Administrativa es la actividad que normalmente
corresponde al Poder Ejecutivo, se realiza bajo el Orden
Jurídico y limita sus efectos a los Actos Jurídicos concret
os o particulares y a los Actos Materiales, que tienen por
finalidad la prestación de un servicio público o la reali-
zación de las demás actividades que le corresponden en sus
relaciones con otros entes públicos o con los particulares,
reguladas por el interés general y bajo un régim
en de polic
ía o control"⁽³⁸⁾.

Maurice Hauriou sostiene que la Actividad
Administrativa se define de acuerdo al fin que se persigue,
es decir, "la Actividad Administrativa, tiene por objeto ma
nejar los asuntos corrientes del público, en lo que atañe
a la ejecución de las leyes de Derecho Público y a la sa-
tisfacción de los intereses generales, haciendo todo esto
por medio de policía y por la organización de servicios pú
blicos, en los límites de los fines del poder político que
ha asumido la empresa de la gestión administrativa"⁽³⁹⁾.

(37) Fraga Cabino, "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa, S.A. México D.
F., 1971. Página 229.

(38) Fraga, Cabino. Op. Cit. Página 229

(39) Fraga, Cabino. Op. Cit. Página 56

Para el autor Hans Kelsen la Función Administrativa tiene a su cargo el concretar la ley, el particularizarla para que de este modo se cumpla la voluntad del legislador o se cumplan los fines del Estado; "la acción administrativa provee el mantenimiento de los fines públicos, llevando sus determinaciones a los casos particulares". Añade a lo anterior, que "administrar no es sólo aplicar la ley, sino perseguir un propósito de servicio público o de interés general, que determina la esencia de la actividad del Estado"⁽⁴⁰⁾.

Como se podrá apreciar la mayoría de las definiciones dadas por los autores señalados, concuerdan en varios aspectos, como el de que la Actividad Administrativa contempla actos jurídicos y actos materiales; el hecho de que la actividad señalada busca la satisfacción del interés público, bajo un Orden Jurídico; entre otros.

El importante desarrollo que corresponde a la Actividad Administrativa, es encauzado por el Derecho Administrativo, que forma el conjunto de normas que rigen a la Administración Pública, a los Servidores Públicos y demás actividades relacionadas con dicha función, que corresponden al Poder Ejecutivo local o Federal. La función Administrativa, consiste en tomar decisiones particulares, creadoras de situaciones jurídicas concretas y se encamina a la satisfacción de las necesidades de interés público.

(40)

Serna Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo I. Décimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1985. Página 56.

Como quedó precisado en las definiciones dadas con anterioridad, para el desarrollo de la Actividad Administrativa, los órganos que integran ese sector realizan una serie de actos que pueden ser, o bien operaciones materiales, o actos jurídicos. Los Actos Jurídicos producen efectos de derecho, pueden ser aislados o concatenados entre sí, para el logro de sus objetivos. Por otro lado los Actos Materiales, también denominados Operaciones Materiales, que se pueden apreciar a cada momento en dicha actividad, entendemos como tales, la realización de hechos que modifican o cambian la estructura del ser natural y que no tiene directamente consecuencias de derecho, aunque en forma indirecta pueden ser efecto o causa de ellas. Por citar algunos ejemplos de actos jurídicos señalamos, el contrato administrativo, el empréstito, la expropiación por causa de utilidad pública, entre otros; respecto de los actos materiales tenemos que elaborar planos, diseños gráficos, copias mecánicas de diversa naturaleza, prestaciones materiales de servicios, las campañas de vacunación, la instalación de señales de tránsito, etc.

La Actividad Administrativa pueden entenderse desde dos puntos de vista, el primero formal, el segundo material.

El punto de vista formal, toma en consideración el poder que realiza el acto administrativo y precin de de toda otra estimación; respecto al material, considera la naturaleza interna del acto, definiéndolo con sus caracteres propios o naturales.

Desde el punto de vista formal, la Función Administrativa es la actividad que realiza el Poder Ejecutivo.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

vo. Lo anterior es correcto, dado que los principios contenidos en la Constitución Mexicana, concentran en dicho poder la totalidad de las facultades administrativas. Todos los actos jurídicos y materiales que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo Federal o Local, se denominan Actos Administrativos. El Artículo 89 de la Constitución señala en principio las facultades del Poder Ejecutivo Federal, otros preceptos de la misma Constitución amplían la esfera de competencia del mismo Poder. Formalmente los actos de los Organos Administrativos, centralizados y parastatales, se incluyen en el concepto de Función Administrativa.

En relación con el punto de vista material, no se presenta uniformidad entre los autores para determinar el concepto de Función Administrativa, existen teorías que sostienen que la Función Administrativa es la actividad del Estado encaminada a la ejecución de las leyes. El concepto de ejecución es materia de una doble interpretación: (a) La actividad que se encuentra autorizada por una disposición legal; (b) La actividad necesaria para dar efectividad o realización práctica a la norma legislativa.

Sin embargo, es importante manifestar que en nuestra Constitución el artículo 89 en su primera fracción, señala que, además de la tarea de ejecutar leyes, corresponden al Ejecutivo otras actividades que no pueden llamarse de ejecución de leyes.

Por otra parte es importante hablar de los elementos que componen la Actividad Administrativa.

a) Es una función del Estado que la doctrina y la legislación asignan, por regla general, al Poder Ejecutivo Federal. Es el artículo 89 de nuestra Constitución el que determina la competencia del mismo. La Función Administrativa es la función que corresponde al Poder Ejecutivo, por su propia tradición y por los elementos que orientan la acción propia de este Poder.

b) Se realiza bajo un Orden Jurídico de Derecho Público. Las funciones tienen como carácter general, la de desenvolverse dentro del Orden Jurídico. El Derecho Administrativo establece un régimen de Derecho Público.

c) La finalidad de la función se cumple con la actuación de la Autoridad, que lo hace de oficio y con iniciativa para actuar. La Función Administrativa no supone un conflicto preexistente, ni resuelve controversias.

d) La Actividad Administrativa es práctica, concreta, particular y sus efectos son limitados y circunscritos.

e) El régimen de Policía o régimen de control de todas las Actividades Administrativas. El Derecho Administrativo hace intervenir una noción, que es fundamental: el régimen de los poderes de policía. La Función Administrativa se realiza por los medios de Policía del Estado, sin los cuales, carecería de efectividad el Orden Jurídico Administrativo.

f) La Actividad Administrativa tiene por objeto la realización de todos los Actos Materiales como an-

Precedentes del Acto Jurídico o como medio necesario que hacen posible el cumplimiento de la Ley.

Tomando en consideración que la Función o Actividad Administrativa, es un conjunto de Actos Administrativos realizados por el Estado para la obtención de un fin determinado, procuraremos definir a continuación los actos administrativos.

No hay conformidad absoluta en los autores respecto de la definición de Acto Administrativo, en virtud de que para algunos el Acto Administrativo se caracteriza por una decisión general, para otros es una declaración de voluntad, otros más le agregan la unilateralidad y la concreción a dicha declaración.

El tratadista Miguel Acosta Romero define el Acto Administrativo diciendo que "es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, agregando el mismo autor, que esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones"⁽⁴¹⁾.

El autor Andrés Serra Rojas define el Acto Administrativo, como un acto jurídico, una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria que emana de un sujeto: La Administración Pública, en

(41) Acosta Romero Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Primer Curso. Séptima Edición Actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Página 529.

el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general⁽⁴²⁾.

Para Royo Villanova el Acto Administrativo es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionen con la Administración Pública⁽⁴³⁾.

Por su parte Rafael Bielsa considera el Acto Administrativo "como una decisión general o especial de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones y que se refiere a derechos, deberes o intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"⁽⁴⁴⁾.

Carlos García Oviedo opina que el Acto Administrativo es "una declaración de voluntad de un Organismo Público, preferentemente de un Organismo Administrativo encaminado a producir, por vía de autoridad, un efecto de derecho para la satisfacción de un interés administrativo"⁽⁴⁵⁾.

Manuel María Díez indica que el Acto Administrativo "es una declaración concreta y unilateral de voluntad de un Organismo de la administración activa, en ejercicio de la

(42)

Op. Cit. Página 222.

(43)

Serra Rojas, Andrés. Op. Cit. Página 222

(44)

Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Página 529

(45)

Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Página 529.

potestad administrativa⁽⁴⁶⁾.

Consideramos que el concepto más adecuado es el aportado por el autor Miguel Acosta Romero, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

a) El Acto Administrativo supone la existencia de una decisión unilateral previa de parte del responsable de la autoridad administrativa, o de la ejecución de esa decisión con independencia del contenido y de la forma que posteriormente adopte el acto y de que, el mismo afecte al sujeto pasivo, y sea bilateral o multilateral.

b) Posteriormente a la decisión unilateral a doptada, sigue la expresión externa de la voluntad, siendo ésta también en forma unilateral.

c) Tanto la decisión, como la externación de dicha decisión, son de la autoridad administrativa conside rada competente, a través del titular correspondiente, en uso de la potestad pública, de lo que se infiere que el acto se encuentra fundamentado en derecho.

d) Como acto jurídico, produce efectos de tal índole, consistentes en crear, modificar, transmitir, reco nocer, declarar o extinguir derechos u obligaciones.

IV.2 CLASIFICACION

La doctrina parte de criterios diversos para clasificar los actos administrativos, tomando en considera ción lo complicado del desarrollo y desenvolvimiento de la Administración Pública, los diversos intereses, objetivos y fines que se persiguen con su cumplimiento.

(46) Acosta Romero, Miguel. Op. Cit. Página 529.

1. Desde el punto de vista de su naturaleza.

a) Actos Materiales.

Son actos administrativos que no producen ningún efecto de derecho, si acaso podrá implicar condición para la validez de un acto jurídico; son elementos que integran el procedimiento de formación de otros actos administrativos; o constituyen un medio de ejecución de los mismos.

b) Actos Jurídicos.

Son actos administrativos que sí producen efectos jurídicos creando, modificando, transmitiendo, declarando o extinguendo derechos u obligaciones.

2. Desde el punto de vista de soberanía.

a) Actos de Autoridad.

Esta clase de actos, también denominados actos del Poder Público o de su actuación soberana, el Estado procede autoritariamente por medio de mandatos que son expresión de su voluntad y se fundan en razones de orden público.

b) Actos de Gestión.

Estos actos se presentan cuando el Estado se coloca en el mismo plano que particulares y prescinde de su potestad de soberano, su voluntad surte efecto en el curso de la voluntad contraria, es decir, el Estado no siempre manda,

ni es imprescindible que anteponga su autoridad, puesto que en algunas ocasiones se pone a nivel de los particulares para beneficiar la relación con ellos.

3. Desde el punto de vista de la voluntad.

a) Acto Simple.

También llamado unilateral, es aquel que se encuentra formado o interviene una sola voluntad de un ente administrativo, sea individual o colectivo, es decir la voluntad de la Administración Pública se manifiesta en forma unilateral y conservará este carácter, aun cuando en el procedimiento previo a su emanación sean necesarios otros actos de voluntad, tales como opiniones, consultas, juicios técnicos, dictámenes, etc.

b) Acto Complejo.

Conocido como colectivo, pudiendo ser bilateral o plurilateral, que se forma por el concurso de voluntades de varios órganos de la administración. Estos actos implican fases sucesivas en las cuales participan autoridades administrativas diferentes.

c) Acto Colegial.

Es el que emana de un órgano único de la administración constituido por varios miembros, es decir, existen diversas voluntades físicas, pero la voluntad administrativa es una sola.

d) Acto Unión.

En este acto, intervienen varias voluntades, pero su finalidad no es idéntica y su efecto no es el de crear una si-

tuación jurídica individual.

4. Desde el punto de vista del radio de acción.

a) Actos Internos.

Estos actos son los que tienen eficacia dentro de la organización administrativa y no producen efectos respecto de terceros. Pueden ser de naturaleza jurídica o de naturaleza material y que constituyen la vida interna de la administración. Son los tendientes a lograr un funcionamiento regular eficiente de la Actividad Administrativa.

b) Actos Externos.

Son los actos por medio de los cuales se realizan las actividades fundamentales del Estado, es decir, los que corresponden a prestar los servicios que están a su cargo, las tendientes al mantenimiento y conservación del orden público, las de ordenar y controlar la acción de los particulares y las de gestión directa. Estos actos sí producen efectos en relación con terceros y forman una importante actividad de la administración.

5. Desde el punto de vista de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley.

a) Acto Obligatorio, Reglado o Vinculado.

Es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho. En esta clase de actos la ley determina exactamente no sólo la autoridad competente para actuar,

sino también si ésta debe actuar y cómo debe actuar, estableciendo las condiciones de la Actividad Administrativa.

b) Acto Discrecional.

Se presenta cuando la ley permite a la Administración la libre facultad de apreciación para decidir si debe actuar o debe abstenerse, en qué momento y forma debe actuar, o en que va a consistir su actuación. Cuando la ley utiliza términos permisivos o facultativos, se establece tácitamente la facultad discrecional. Discrecionalmente no es arbitrariedad, siempre hay un marco legal que razonablemente debe respetarse, un interés legítimo que no debe transgredirse y una finalidad que debe mantenerse.

6. Desde el punto de vista de la finalidad.

a) Actos Instrumentales.

Son los medios para realizar las actividades administrativas y comprenden actos preliminares de trámite o preparación o en general de procedimiento. A este grupo también pertenecen los actos de ejecución de orden material o jurídico, que tienden al cumplimiento obligatorio de las resoluciones administrativas.

b) Actos Principales.

Son los actos básicos o definitivos de la administración e implican propiamente el espacio de la Función Administrativa, tales como una concesión de servicio público, un contrato de obra pública, entre otros.

7. Desde el punto de vista de su contenido y efectos jurídicos.

a) Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares.

- La Admisión. Da acceso a un particular a los beneficios de un servicio público. Tiene por objeto la integración de particulares a una institución, con el fin de que pueda participar de ciertos derechos o goce de algunos servicios públicos.

- La Concesión. Es el acto jurídico por medio del cual se otorga a un particular un derecho subjetivo, una nueva condición jurídica o un nuevo derecho, por medio del cual el poder público le transfiere derechos o facultades administrativas, mediante determinadas cláusulas compromisorias derivadas del interés público que significan el control y desarrollo de la administración pública.

- La Autorización, la Licencia y el Permiso. Se diferencian de la concesión, en que ésta es un acto constitutivo por medio del cual la administración confiere derechos a un particular; la autorización es un acto unilateral de la administración pública, la cual se otorga en relación a la prestación de servicios públicos, es decir, la autoridad administrativa faculta a una persona de la entidad pública o privada, para la realización de un acto administrativo como ejercicio de un poder jurídico o un derecho preexistente, al comprobarse que se han satisfecho los requisitos legales para el ejercicio de un desarrollo; el permiso se refiere al levantamiento de una prohibición interpuesta con antelación; por su parte la licencia no crea un nuevo derecho a favor de persona alguna, sino la elimi-

nación de un requisito jurídico, para poder ejercitar un derecho conferido por el propio poder.

- La Aprobación y el Visto. Son los actos por medio de los cuales la autoridad administrativa superior controla y vigila los actos realizados por autoridades administrativas inferiores.

- La Dispensa o Condonación. Es el acto por el cual se exime a una persona del cumplimiento de una obligación señalada por la ley.

b) Actos destinados a limitar o reducir la esfera jurídica de los particulares.

- Penas Disciplinarias o Sanciones. Tienen por objeto, castigar o sancionar las infracciones cometidas en perjuicio de las leyes o de las órdenes administrativas.

- La Expropiación. Esta es por causa de utilidad pública, es una transferencia coactiva de derecho, que se impone a los particulares en relación con la cesión de sus propiedades, mediante ciertos requisitos y con arreglo al interés general.

- La Revocación. Es la sustitución de un acto válido por otro, apoyado en causas supervivientes.

- La Nullidad. Opera contra actos que se encuentran privados de sus efectos por la ley.

- Las Órdenes Administrativas. Son los actos por medio de los cuales se impone a los particulares una obliga-

ción de dar, hacer o no hacer, que se traducen por parte del poder público en mandatos o prohibiciones.

c) Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho.

Son los actos por medio de los cuales la administración interviene para otorgar validez, autenticidad, publicidad o certidumbre a determinadas relaciones de la esfera civil de los particulares, tales como los actos de registro civil, de registro de propiedad, de registro de comercio, etc.

Asimismo dentro de esta categoría se contempla la expedición de constancias por la autoridad administrativa respecto a las cualidades de personas o bienes, o respecto al cumplimiento de determinados requisitos exigidos por las leyes para realizar o ser objeto de actividades que las mismas leyes prevén.

Finalmente, también tienen esta categoría los actos de notificación y los de publicación, cuyo objeto es dar a conocer resoluciones administrativas que sirven de base para otros actos o recursos.

IV.3 QUIENES EJERCITAN ACTOS ADMINISTRATIVOS

El sujeto que crea el Acto Administrativo, siempre es un órgano de la administración pública. Por ser sujeto creador se le denomina sujeto activo de la relación jurídica administrativa.

Existen también los sujetos pasivos de la misma relación, que son los titulares de los órganos al que se dirige la acción administrativa, o quienes ejecutan el acto administrativo. También se consideran sujetos pasivos las personas jurídicas colectivas o el individuo en lo personal.

El sujeto activo, es decir, el creador del Acto Administrativo, y el sujeto pasivo, aquel que ejecuta dicho acto, deben ser competentes, es decir, que tengan aptitud legal para actuar.

La Función Administrativa se forma con la facultad para realizar los Actos Administrativos que le corresponden al Poder Ejecutivo. La Competencia Administrativa es el control y límite de esas facultades, es decir, de una investidura legal que autoriza al titular o al funcionario, la realización o ejercicio de los actos administrativos, expresando la voluntad contenida en la ley, pero nunca y por ningún motivo antepone su voluntad o su interés personal, siendo que si presenta alguna extralimitación que perjudique el interés público, ocasionará que el acto administrativo realizado se considere viciado.

Por lo tanto, un órgano administrativo competente, es aquél a quien la ley le otorga una facultad para conocer de asunto determinado. La competencia siempre es constitutiva del órgano administrativo. En un estado de derecho no se concibe la existencia de un órgano administrativo sin competencia, como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

IV.4 DIFERENCIAS ENTRE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS JURISDICCIONALES

No es tarea fácil el separar y delimitar la Actividad Administrativa y los Actos Administrativos con respecto a la Actividad Jurisdiccional y los Actos Jurisdiccionales.

La problemática se basa en la diversidad de criterios de los autores que sobre la materia han expuesto sus teorías.

Chiovenda indica que una de las características de la Función Jurisdiccional, es "la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena. Tanto en el período de reconocimiento como en el de ejecución, el Órgano Jurisdiccional desarrolla una actividad de carácter público, no ya en representación de otros, sino en lugar

de otros, lo cual no acontece en la Actividad Administrativa. Administrar, agrega, es una actividad autónoma directa o indirectamente por la ley a los Organos Públicos⁽⁴⁴⁾.

Por su parte Carnelutti reconoce que entre Función Jurisdiccional y Función Administrativa existe un aspecto común, en cuanto que las dos tienen por objeto la satisfacción de intereses públicos. La diferencia consiste en la distinción entre el interés en la composición de los conflictos y el interés en conflicto; entre los intereses externos e internos. La Función Procesal mira a satisfacer el primero; la Actividad Administrativa a desarrollar los otros; la Función Administrativa se cumple en el conflicto; la Jurisdiccional opera sobre el conflicto.

Asimismo Carnelutti determina que la Actividad Procesal se expresa gráficamente por medio de un triángulo, en el cual, el punto A es el Organó Jurisdiccional o procesal, B y C las partes en conflicto. En cambio la Función Administrativa cuenta con dos puntos únicamente, B y C, B representa al Organó Administrativo, que tiene el carácter de parte y C representa al particular que eventualmente se encuentra frente a dicho órgano.

Ugo Eocco afirma que la diferencia básica entre la Actividad Jurisdiccional y la Actividad Administrativa consiste en que mientras la primera interviene para satisfacer intereses de otros, que han quedado sin satisfacción y que no pueden ser perseguidos directamente

(44) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Op. Cit. Pág. 58 y 59.

por el interesado, en la segunda, el Estado persigue directamente sus intereses en cuanto pueden ser directamente perseguidos.

Jellinek, pretende establecer una distinción precisa entre los conceptos de Administración y Jurisdicción, afirmando que la jurisdicción fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionado, o las situaciones o intereses jurídicos, en tanto que la administración resuelve los problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas, o dentro de los límites de éstas, valiéndose de medios que ante una investigación honda aparecen como un sistema complejo

De acuerdo con todo lo anterior podemos decir que cuando el estado persigue sus intereses, siempre dentro de los límites que establece el derecho, realiza una Actividad Administrativa. En cambio cuando el Estado interviene para procurar la satisfacción de ciertos intereses, que el titular no puede procurarse a causa o por motivo de la incertidumbre de la norma que los protege, efectúa la Actividad Jurisdiccional. Por lo tanto, la distinción entre Actividad Administrativa y Jurisdiccional consiste en que, en la Administrativa el Estado persigue directamente sus intereses, en virtud de que cuenta con esa facultad, en la Jurisdiccional actúa para buscar la satisfacción de los intereses de un sujeto, ya que éste no tiene la facultad de perseguirlos directamente. Administrar quiere decir cuidar los intereses propios; hacer justicia quiere

re decir intervenir en beneficio del interés ajeno.

Siendo dichas actividades un conjunto de actos, cabe reflexionar en que el Acto Jurisdiccional y el Acto Administrativo puede coincidir en el contenido, pero difieren en cuanto a la finalidad ya que el segundo tiene como tal el mantenimiento y normal desarrollo de los servicios públicos; por su parte los Actos Jurisdiccionales pretenden el mantenimiento correcto del sistema legal previamente establecido por el legislador.

CAPITULO V

LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DEL DISTRITO FEDERAL

V.1 CONCEPTO

Consta en el Diario de Rebates del H. Congreso de la Unión, de fecha 7 de diciembre de 1983, que ante dicha Cámara se sometió la iniciativa del señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común y en específico que reforma y adiciona el artículo 54 (hoy 51) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común, que al ser sometido a dis

cusión ante dicho Congreso de la Unión se expresan como motivos y fundamentos los siguientes:

Turno Judicial y Supresión de la Recusación sin causa. La modificación propuesta bajo este rubro, se orienta a actualizar las formas procesales que actualmente permitan al actor en un negocio civil, mercantil o familiar, seleccionar libremente al juez del conocimiento y, en contrapartida al demandado, recurrir sin causa. Se propone el establecimiento de una Oficialía de Partes Común en cada una de las ramas de especialización judicial ya existentes y un sistema de turno en el conocimiento de los asuntos presentados en la jurisdicción ordinaria. Con este propósito, que fue recogido íntegramente por la Colegialadora, se propone la erradicación de ciertos vicios que se han producido en la práctica forense y salvaguardar la ecuanimidad y dignidad de los juzgadores.

Secretarios Judiciales.

En relación con los Secretarios Judiciales, se propone la sup^{re}sión de la facultad que tienen los secretarios de acuerdo para recibir escritos de los litigantes en sus domicilios particulares y habilitarlos para que realicen diligencias que ahora sólo son atribuidas por la ley a los Secretarios Actuarios"⁽⁴⁵⁾

El H. Congreso de la Unión aprobó el decreto antes referido, habiéndose publicado el mismo en el Diario Oficial, el 27 de diciembre de 1983, en el que se creó la Oficialía de Partes Común para los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar.

Al someterse a consideración de los señores Diputados y Senadores que constituyen el H. Congreso de la Unión de la República Mexicana, se hace constar en el Diario de Debates de 11 de diciembre de 1984, que al referirse a la creación de la Oficialía de Partes Común, se expresó lo siguiente:

"Turno Judicial y Actuación Procesal de las Partes.

En las reformas de 1983 al régimen de competencia Civil y Familiar se descartó la elección del juez por el demandante y la recusación sin causa, quedando establecido el siste-

(45) Diario de Debates. 7 de diciembre de 1983.

ma de competencia en razón del turno. En congruencia con tales reformas se sugiere ahora otorgar al Presidente del Tribunal Superior las atribuciones pertinentes para la organización y vigilancia de la Oficialía de Partes. Además, se estima adecuado adoptar las medidas necesarias para sancionar prácticas que tiendan a violar las disposiciones del turno judicial, que deba entenderse como una garantía adicional para la buena impartición de la justicia⁽⁴⁶⁾.

A mayor abundamiento, el 12 de diciembre de 1984, el Senador Guillermo Mercado Romero, en relación al dictamen de la Segunda lectura de la reforma en discusión, expresó claramente lo siguiente:

(46) Diario de Debates. 11 de diciembre de 1984.

"La distinción de la política de la renovación moral uno de los principios básicos en la estructura del gobierno del Presidente de la Madrid, no podía dejar de advertir, que la justicia no sólo se observa en el resultado final de un proceso judicial, es decir, con la sentencia, sino que ha sido matizada durante el proceso por diversos recursos legales interpuestos por las partes en un conflicto civil o familiar, ante los cuales el juzgador, siempre se ha mostrado conocedor del derecho y respetuoso del derecho de las partes en controversia. ¿Pero que sucedía antes de las Reformas de 1933 el que se instaura el sistema de competencia en razón de turno? Se dispuso de la creación de la Oficialía de Partes Comunes, para la materia civil y familiar, respectivamente.

El presente estudio se ha desarrollado en el marco de la tesis doctoral "La doctrina de la jurisprudencia en el derecho de familia", que forma parte del programa de doctorado en Derecho de la Universidad de Zaragoza, y ha sido dirigido por el profesor Dr. D. Francisco de la Cruz García. La tesis doctoral se ha presentado y defendido en Zaragoza el día 15 de junio de 2011, y ha sido calificada por el tribunal con el grado de "Muy Bien". Este trabajo de investigación se ha publicado en el libro "La doctrina de la jurisprudencia en el derecho de familia", editado por el autor en el año 2011.

Este trabajo de investigación se ha desarrollado en el marco de la tesis doctoral "La doctrina de la jurisprudencia en el derecho de familia", que forma parte del programa de doctorado en Derecho de la Universidad de Zaragoza, y ha sido dirigido por el profesor Dr. D. Francisco de la Cruz García. La tesis doctoral se ha presentado y defendido en Zaragoza el día 15 de junio de 2011, y ha sido calificada por el tribunal con el grado de "Muy Bien". Este trabajo de investigación se ha publicado en el libro "La doctrina de la jurisprudencia en el derecho de familia", editado por el autor en el año 2011.

La palabra española "patrimonio" proviene del término latino natural, que tiene su equivalente en el idioma griego:

Existen por lo menos dos usos de dicho término en materia jurídica, y en función de ellos puede atribuirse dos significados a la expresión "patrimonio jurídico".

(17) Véase de patria, la doctrina de la Cruz.

De tal manera, que la justicia empezará a impartirse desde el momento en que los litigantes plantean la controversia en los tribunales en esa forma se asegura la objetividad racional e imparcial de los jueces en el tratamiento de los asuntos con el sistema de competencia en razón del turno, de manera que se genera la convicción entre los litigantes, abogados o particulares de que cualquier juez del Tribunal Superior está investido de alta dignidad para actuar con ética y apego a los preceptos jurídicos que nos gobiernan"(47).

Para poder definir o conceptuar la Naturaleza Jurídica de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, primeramente procuraremos determinar qué es la Naturaleza Jurídica de una institución.

La palabra española "Naturaleza" deriva del término latino natural, que tiene su equivalente griego physis; en el idioma griego.

Existen por lo menos dos tipos de definición en materia jurídica, y, en función de ellas, puede atribuirse dos significados a la expresión "Naturaleza Jurídica".

(47) Diario de Debates. 12 de diciembre de 1984.

A veces designa el conjunto de rasgos que permiten identificar la institución de que se trata, distinguiéndola de las demás de una manera fácil y rápida, lo que permite sobre todo su manipulación práctica su correlato lógico está representado por las descripciones formuladas que dan algún conocimiento de una cosa por los accidentes que le son propios y que la determinan suficientemente como para dar de ella alguna idea que la distinga de las demás.

Otras veces la expresión "Naturaleza Jurídica" indica aquellos rasgos que son necesarios y suficientes para comprender la presencia de los demás y para explicar el comportamiento de la institución, su correlato lógico es la definición propiamente dicha. Ahora bien, procuraremos determinar cual es la Naturaleza Jurídica de la Oficialía de Partes Común del D.F.

Por lo tanto, la naturaleza jurídica de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal es la de una institución única en su especie, ya que tiene funciones especiales y exclusivas que ninguna otra institución se le asignan; en ante quien se inician los procedimientos judiciales mediante actos de carácter jurídico procesales, como son la presentación y recepción de la demanda o escrito inicial, así mismo se pueden realizar actos jurídicos procesales relativos a un procedimiento judicial ya iniciado, es decir, la presentación y recepción de escritos posteriores.

La naturaleza jurídica de la oficialía en estudio es de carácter judicial por la naturaleza jurídica de sus actos, siendo éstos jurisdiccionales, tal y como se acreditará en el numeral V.4.

V.2 REGLAMENTACION Y FUNCION

La Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, se encuentra reglamentada en el Título Quinto, Capítulo Segundo, intitulado "De los juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal del Distrito Federal" en especial en el artículo 51, anteriormente 54, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Del artículo señalado, se desprende cuales son sus atribuciones y funciones, las cuales se rigen en cuanto al procedimiento a los establecido en los artículos 64 y 65

del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a su vez en relación con lo preceptuado en los artículos 1064 y 1066 del Código de Comercio vigente.

El artículo 51 de la ley citada, en su primer fracción determina que la Oficialía de Partes Común turnará el escrito por el cual se inicie un procedimiento al juzgado que se designe competente, en virtud del turno judicial. Es importante señalar que no dice recibir, pero el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles subsana esta inobservancia cuando determina que, el escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la Oficialía de Partes Común, para posteriormente ser turnado al juzgado designado como competente, para la continuación de los trámites tendientes a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses.

De lo anterior se desprende que la única autoridad facultada para recibir escritos iniciales o demandas, es la Oficialía de Partes Común, es decir, no existe para el promovente otra alternativa de iniciar un procedimiento que no sea ante la autoridad indicada.

En su segunda fracción, determina que otra de las funciones es la de recibir escritos de término que se presenten fuera de las horas hábiles de labores de los juzgados, pero dentro de las horas hábiles a que se refieren el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles, los cuales deberán ser remitidos al juzgado al que se dirija. El artículo 64, señala que la Oficialía de Partes Común permanecerá abierta de las 7:00 a las 19:00 horas, con lo que se entiende que después de esa hora será cerrada y dejará de realizar sus funciones, sin existir motivo para seguir

recibiendo escritos, y de hacerlo, como sucede en la práctica, dicha actuación es nula conforme a derecho. Asimismo en esta misma fracción, se determina que también recibirá escritos que se dirijan a las Salas de lo Civil o de lo Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia fuera de las horas de labores de dicho órgano jurisdiccional.

Cabe reflexionar sobre lo siguiente: un promovente no alcanza a presentar en las horas hábiles del juzgado del conocimiento un escrito mediante el cual solicita copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento, aclarando que dicho escrito no es de término, ¿éste puede ser presentado por el interesado en la Oficialía de Partes Común? Si se interpreta literalmente el artículo 51 en su segunda fracción, y se actúa conforme a derecho, la respuesta es no, pero en la práctica no acontece así, ya que la Oficialía de Partes Común recibe todo escrito, sea o no de término, lo anterior se justifica, porque, ¿cómo puede el empleado de dicha Oficialía saber si el escrito que se presenta es o no de término? Por el contrario, respecto de los escritos que se dirigen a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, no especifican que se traten de promociones de término, siendo esta situación la correcta.

Nosotros consideramos que es pertinente modificar el concepto de escritos de término, por el concepto de escrito posterior o subsecuente, máxime que así lo contempla el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles.

La Oficialía de Partes Común, cuenta con cuatro instalaciones las cuales se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones: Niños Héroes número 132, Planta Baja, en la Colonia Doctores, Distrito Federal; Homero 1832, Planta Baja, en la Colonia Polanco, Distrito Federal; In-

surgentes Sur 235, Planta Baja, Colonia Roma, Distrito Federal; Sullivan 133, Planta Baja, Colonia San Rafael, Distrito Federal.

Como quedó precisado con anterioridad, la Oficina de Partes Común tiene dos funciones básicas, recibir y turnar escritos iniciales al juzgado que se designe competente y recibir escritos posteriores y enviarlos al juzgado al que se dirija. Es curioso pero las únicas instalaciones que cumplen con ambas funciones es la ubicada en Niños Héroes número 132, de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes recibe escritos iniciales o demandas y de las 15:00 a las 19:00 horas de lunes a jueves y de las 14:30 a las 19:00 horas los viernes recibe escritos posteriores o subsecuentes.

Las instalaciones restantes sólo laboran de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a jueves y de 7:00 a las 14:30 el día viernes y lógicamente reciben escritos iniciales o demandas, nunca reciben asuntos posteriores, dado que a esa hora, están en labores los juzgados del Fuero Común del Distrito Federal y las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Lo anterior es contravenir lo estipulado en el precepto legal señalado, dado que no se está cumpliendo con la voluntad de la ley, ya que sólo se realiza una función de las dos especificadas, además de que se condiciona al litigante a presentar su escrito posterior únicamente en las instalaciones de Avenida Niños Héroes 132, entonces ¿para que están las restantes instalaciones? algunos litigantes tendrán que trasladarse a la Avenida Niños Héroes, cuando posiblemente les quedaría más cerca las instalaciones de la

Colonia Polanco o de la Colonia Roma, tal situación va en detrimento de la correcta impartición de la justicia.

V.3 DIVERSAS REFORMAS

Desde la creación de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, ésta ha sufrido o experimentado diversas reformas, las cuales han sido en mayor o menor grado importantes, procuraremos a continuación analizar dichas reformas determinando su trascendencia jurídico-procesal.

El 27 de diciembre de 1983, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito

Federal, los cuales entraron en vigor el 1o. de octubre de 1984.

Entre las reformas y adiciones anteriores se encuentra la creación de las Oficinas de Partes Común para los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar.

Con motivo de lo anterior el día 26 de septiembre de 1984 se publicó en el Boletín Judicial del Distrito Federal, el siguiente aviso judicial:

Miércoles 26 de septiembre de 1984

ATENTO AVISO

Lic. Sergio Aguilar Alonso
Director de Anales de Jurisprudencia
y del Boletín Judicial
P r e s e n t e

En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno de este Tribunal, remito a usted copia del Acuerdo Plenario del 19 del actual, para que de inmediato ordene su publicación en la primera plana del Boletín Judicial, por cinco días consecutivos para conocimiento de litigantes y público en general.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

México, D.F. a 25 de septiembre de 1984.

La C. Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

MAG. CLEMENTINA GIL DE LESTER

Como consecuencia de las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 17 de diciembre de 1983 y entrarán en vigor el 1o. de octubre próximo, que establece la creación de las Oficialías de Partes Común para los juzgados de lo civil y de lo familiar y con el objeto de dar a conocer el procedimiento que se seguirá ante las mismas, esta presidencia se permite proponer el siguiente proyecto de acuerdo:

AVISO JUDICIAL

Se hace del conocimiento de los señores litigantes y público en general que el día 1o. de octubre de 1984, entrará en vigor el Art. 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, conforme a esta disposición los juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una Oficialía de Partes Común para cada una de las ramas, cuyas funciones serán:

1. Recibir el escrito por el que se se inicie un procedimiento para ser turnado al Juzgado que corresponda.
2. Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaran fuera del horario de labores del Juzgado correspondiente, pero dentro de las horas hábiles, para turnarlos al Juzgado que se dirijan.

La Oficialía de Partes Común para los juzgados de lo civil y de lo familiar estarán instalados en Niños Héroes No. 132 Planta Baja, en la Colonia Doctores.

Al presentar el escrito inicial de un procedimiento deberá acompañarse con la forma correspondiente, lo que contendrá los mismos datos que el escrito. Las formas se obtendrán en el módulo que se instalará anexo a las Oficialías de Partes Común. (F1; para escrito inicial; y F2; para escrito posterior).

Se devolverán debidamente sellados y foliados los originales del escrito inicial y sus anexos, para que al día siguiente el interesado los presente al juzgado que en turno le correspondió, lo que oportunamente se hará de su conocimiento, mediante lista que se fijarán en lugares visibles de este Tribunal.

Es importante resaltar que la función de las Oficialías de Partes Común respecto de los escritos iniciales es señalarles el juzgado en turno que le corresponda, por tanto deberán presentar se los escritos originales y documentos sellados a dicho Juzgado para efectos procesales.

También se hace saber que:

I. Las demandas acumulables a los juicios universales (sucesorios y de lo concursal) deberán presentarse directamente ante el Juez que esté conociendo de dichos juicios.

II. La presentación en las Oficinas de Partes Común de escritos iniciales, sus anexos y copias simples, produce exclusivamente el efecto de que sean turnados al Juez que corresponda, por lo tanto al día siguiente se exhibirán ante éste las originales de los mismos y de los documentos que se acompañen sellados.

III. Los certificados de depósito que expida Nacional Financiera, S.A. (hoy S.N.C.) deberán solicitarse a disposición del "Juez Civil en turno" o "Juez Familiar en turno", según sea el caso, excepto los que deban exhibirse con posterioridad ante el juez que ya esté conociendo del procedimiento de que se trate.

Hágase del conocimiento del C. Presidente de la República el presente acuerdo, así como del C. Secretario de Gobernación, del C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, del C. Procurador General de la República, del C. Procurador de Justicia del Distrito Federal y publíquese por cinco días consecutivos en la primera plana del Boletín Judicial.

Así lo acordaron los C.C. Registrados integrantes del Tribunal en Pleno y firman en unión de la C. Presidenta de este cuerpo colegiado y del secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

Firmas de los señores Registrados.

En virtud de las reformas señaladas, se modificaron los siguientes artículos:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ANTERIORMENTE

Art. 65

Art. 65. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiera.

Los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal.

REFORMADO

Art. 65

Art. 65. El escrito por el cual se inicia un procedimiento deberá ser presentado en la oficialía de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzgado que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía de partes se la devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsiguientes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsiguientes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del

conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de Partes común de los juzgados de la rama que corresponda al Juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, con frontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL.

ANTERIORES

Art. 54

Art. 54. Derogado

REFORMADO

Art. 54

Art. 54. Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir el escrito por el cual se inicie un procedimiento, mismo que deberá turnar progresivamente al juzgado que corresponda, para su conocimiento.

II. Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberá turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficinas de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe señalar que aparentemente existe una con tradición entre lo señalado por el Art. 65 del Código de Procedimientos Civiles y el aviso judicial transcrito, ya que por un lado el artículo invocado es claro y preciso cuando determina que los litigantes al presentar un escrito inicial ante las Oficinas de Partes Común pueden presentar una copia simple del escrito citado, con el objeto de que dichas Oficinas se la devuelvan con la anotación de la fe cha y hora de presentación, sellado y firmado por el empleado que la reciba. Ahora bien, por otro lado en el aviso judicial mencionado, se especificó que se devolverían debidamente sellados y foliados los originales del escrito inicial y sus anexos, para que al día siguiente, el interesado los presentara ante el juzgado competente, regresándole en ese momento la copia sellada.

En la práctica se empleó el procedimiento anterior por largo tiempo, ignorándose el procedimiento claramente ordenado en el Art. 65 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Art. 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal fue modificado en 1935.

ANTERIOREMENTE

Art. 54

Art. 54. Los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir el escrito por el cual se inicie un procedimiento, mismo que deberá turnar progresivamente al juzgado que corresponda, para su conocimiento.

II. Recibir los escritos posteriores al inicial, si se presentaren fuera de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberá turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficialías de partes comunes permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

REFORMADO

Art. 54

Art. 54. Los juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, y

II. Recibir los escritos de términos, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficialías de partes comunes, permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dichas oficialías de partes comunes podrán recibir también, escritos de términos que se dirijan a las salas del Tribunal Superior, si las condiciones que aquéllas lo permitan.

Como se desprende de la simple lectura de los Artículos transcritos, en la primera fracción se eliminó la palabra "recibir", asimismo se modificó la redacción de dicha fracción, lo cual no trae mayor trascendencia jurídico-procesal si partimos de que aun eliminada la palabra "recibir", se sobrentiende que su función sigue siendo ésta.

En su segunda fracción se modificó la palabra "posteriores" por "de término", modificación con la que no estamos de acuerdo en virtud de los argumentos que se encuentran vertidos en el estudio realizado sobre la reglamentación y función de la Oficialía de Partes Común y que no se transcriben al presente párrafo en obvio de repeticiones innecesarias. Asimismo se cambió la palabra "fuera" por "después", lo cual es de irrelevancia jurídica, puesto que podemos comprender que dicho cambio o modificación en nada varía la esencia y contenido de la segunda fracción del Art. 54.

Cabe indicar que al artículo en análisis se le adicionó un nuevo párrafo el cual a continuación se transcribe:

"Dichas oficialías de partes comunes podrán recibir también, escritos de término que se dirijan a las salas del Tribunal Superior, si las condiciones que aquéllas lo permitan."

El día 10 de julio de 1935, se publicó en el Boletín Judicial del Distrito Federal el siguiente aviso judicial:

Miércoles 10 de julio de 1935.

ATENCIÓN AVISO

Lic. Sergio Aguilera Alonso
Director de Anales de Jurisprudencia
y Boletín Judicial
P r e s e n t e

Sírvase hacer del conocimiento de funcionarios, litigantes y público en general, por publicación en primera plana del Boletín Judicial y por tres días consecutivos, que a partir del 10. de agosto próximo, en las Oficinas de Partes Común del ramo Civil y Familiar, dejarán de utilizarse los formatos que se anexan a los escritos iniciales, así como a los posteriores que se presentan ante las mismas, con el propósito de mejorar el servicio.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

México, D.F., a 3 de julio de 1935

La C. Presidente del H. Tribunal
Superior de Justicia del Distrito
Federal

MAG. CLEMENTINA GIL DE LESTER

Consideramos que la intención y objetivo de prescindir de los Formatos F1 y F2, son de carácter presupuestal y además para evitar el cúmulo de papeles que integran todos y cada uno de los expedientes que se forman con motivo de los juicios ventilados en el Poder Judicial. Los formatos fueron substituídos por un sello en el cual se registraban todos los datos relativos al juicio correspondiente.

Posteriormente se promulgó un decreto de fecha 23 de diciembre de 1936 que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de enero de 1937. Con el decreto anterior se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Siendo de importancia para la presente tesis, el cambio de denominación del Capítulo II, del Título Quinto inicialmente llamado "De los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar del Distrito Federal", a "De los Juzgados de lo Civil, lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal". Así como la reforma y adiciones al Artículo 54, que se convierte en Artículo 51.

ANTERIOREMENTE

De los Juzgados de lo Civil y lo Familiar del Distrito Federal.

Art. 54

Art. 54. Los juzgados de lo Civil y de lo Familiar tendrán una oficialía de partes común para cada una de las ramas, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento, para su conocimiento, y

II. Recibir los escritos de términos, si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado al que se dirijan.

Cada una de las oficialías de partes comunes, permanecerán abiertas durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

REFORMADO

De los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal.

Art. 51

Art. 51. Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento; y

II. Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado al que se dirija.

La oficialía de partes común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dicha oficialía de partes recibirá también, escritos que se dirijan a las salas de lo Civil y de lo Familiar del Tribunal Superior, fuera del horario de labores.

Dichas oficialías de partes co
munes podrán recibir también,
escritos de términos que se di
rijan a las salas del Tribunal
Superior, si las condiciones
que aquéllas lo permitan.

Tiene interés para nuestro estudio
la adición efectuada al Capítulo II del Título Quinto, es
decir, que dicho capítulo ahora se refiere no únicamente a
los juzgados de lo Civil y de lo Familiar, sino que también
a los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Con-
cursal.

Lo anterior es importante, puesto que con las
reformas realizadas al Artículo 54, hoy 51, los procedi-
mientos relativos al arrendamiento inmobiliario y de lo
concursal, no quedarán al margen de las funciones de la
Oficialía de Partes Común, no como acontecía anteriormen
te que las Oficialías de Partes Común eran únicamente para
las ramas de lo Civil y de lo Familiar, siendo ignoradas
las materias mencionadas, lo que indudablemente ocasiona-
ba una laguna dentro de la Legislación.

Ahora bien, de igual manera son importantes
las reformas efectuadas al Artículo 54, hoy 51, dado que
ya no se habla de una Oficialía de Partes Común para cada
una de las ramas, es decir, Civil y Familiar, sino que se
hace referencia a una sola Oficialía de Partes Común para
los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamien
to Inmobiliario de lo Concursal y es que realmente en la

práctica así siempre ha acontecido, nunca se identificó la Oficialía de Partes Común para la rama Civil y la Oficialía de Partes Común para la rama Familiar, es decir era una sola, por lo tanto, tal distinción era inoperante en la práctica.

El día 11 de marzo de 1987, se publicó en el Boletín Judicial del Distrito Federal, el siguiente aviso judicial:

Miércoles 11 de marzo de 1987.

ATENCIÓN AVISO

En acatamiento al Acuerdo Plenario del 9 de los corrientes, sírvase hacer del conocimiento de los señores litigantes y público en general, por medio del Boletín Judicial, por tres días CONSECUTIVOS y en primera plana, que a fin de dar cumplimiento al programa de Simplificación Administrativa de este Tribunal y conseguir una mejor expeditez en la impartición de justicia, a partir del 16 del mes en curso entra en vigor la Tercera Etapa de las Oficinas de Partes Común de los Juzgados de

lo Civil y de lo Familiar, en la que las demandas iniciales y sus anexos quedarán en las oficinas de dicha oficialía para ser entregadas directamente al juzgado que se les asigne por la computadora. Respecto a los escritos posteriores que se reciban en dichas oficialías, deberán continuar el trámite ya establecido.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

SUBRADIO EFECTIVO NO REELECCION
México, D.F. a 10 de marzo de 1987

La C. Presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

MAG. CLEMENTINA GIL DE LESTER

Como se podrá apreciar, es hasta este momento en que se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que los originales ya no se entregarán al litigante para que los cambie al día siguiente por la copia sellada en el Juzgado competente, sino que, la Oficialía de Partes Común remitirá directamente el escrito original y anexos que se acompañen al Organismo Jurisdiccional Competente en razón del turno, y el litigante se concretará únicamente a vigilar su radicación y continuar en el procedimiento respectivo.

Las anteriores fueron las reformas y adiciones que se efectuaron en relación con la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal hasta el mes de julio de 1986.

V.4 NATURALEZA JURIDICA DE SUS ACTOS

Como se señaló con mucha antelación, la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, tiene dos funciones básicas, que son las siguientes:

a) Turnar el escrito por el cual se inicie un procedimiento al juzgado que corresponda, para su conocimiento y,

b) Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que deberán remitir al juzgado al que se dirija, o a la Sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Los magistrados que integran la Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictaron una sentencia interlocutoria de fecha 7 de octubre de 1986 en la cual sostuvieron el siguiente criterio, respecto a la naturaleza jurídica de la Oficialía de Partes Común

"...De acuerdo al contenido del Artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales tenemos que la función de la Oficialía de Partes Común está limitada a dos supuestos, Turnar el escrito por el cual

se inicia un procedimiento al juzgado que corresponda, para su conocimiento y recibir los escritos de término si se presentaren después de las horas de labores del juzgado correspondiente, pero dentro de las horas hábiles, mismos que deberán turnar al juzgado que se dirigen.

Estas funciones no pueden considerarse actuaciones judiciales, porque en ellas no intervienen funcionarios judiciales, como lo serían en su caso el juez y el secretario de acuerdos, sino que intervienen únicamente empleados administrativos del Poder Judicial del Distrito Federal.

Un juez, de acuerdo al Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, podrá declarar la nulidad de una actuación judicial, cuando falte alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que quede sin defensa cualesquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo

determine, pero esta facultad está limitada a las actuaciones judiciales y no a los trámites de la Oficialía de Partes, puesto que en ellos no interviene ninguna autoridad o funcionario judicial.

Por otra parte, puede declarar la nulidad de las actuaciones judiciales que en su juzgado se hayan practicado, pero no puede anular actos realizados ante una autoridad administrativa, puesto que eso desvirtuaría totalmente el contenido del Artículo 74 del Código Adjetivo.

Lo anterior por supuesto no implica que el juzgador que se obliga por los actos que se realizan en la Oficialía de Partes, puesto que lo que debe hacer cada vez que se le turne un procedimiento nuevo, es dictar una resolución respecto a si admite o no a trámite dicho procedimiento, pero no a desecharlo por haberse prescrito en forma extemporánea y menos a calificar la validez y nulidad.

dad de los actos realizados por la Oficialía de Partes Común y si se refieren a un escrito de término únicamente determinará si fue presentado o no oportunamente, pero no podrá declarar la nulidad de la actuación de la señalada Oficialía de Partes Común.

Si se presenta una demanda en horas inhábiles ante la Oficialía de Partes Común, la intervención de esta oficina no puede ser calificada por el juez, quien se concretará a calificar el escrito o demanda formulada, dictando el acuerdo que considere correcto al respecto, el que podrá ser impugnado por la parte que resulte afectada.

En otras palabras, el juez resolverá si la presentación del escrito fue o no oportuna y determinará qué resolución dictar al respecto, la que podrá ser materia del recurso correspondiente, pero no de una nulidad de actuaciones, puesto que la actuación judi-

cial se inicia en cuanto se re-
cibe el escrito o demanda de
que se trate retrotrayéndose
en sus efectos a la fecha en
que ésta se haya presentado,
lo que evidentemente influirá
en el acuerdo que al caso se
dicte.

Por lo tanto, la presen-
tación de una demanda o de un
escrito ante la Oficialía de
Partes Común, no es una actua-
ción judicial que pueda anular-
se por el juez, por tratarse
de un acto administrativo...⁽⁴³⁾

El criterio jurídico sustentado por la Tercera
Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Fede-
ral en la sentencia señalada, es infundado en razón de
las siguientes consideraciones:

Tal y como se señaló en el Capítulo III
de esta tesis, la doctrina en el Derecho Procesal, ha con-
siderado que todo procedimiento judicial se encuentra com-
puesto por el conjunto de actuaciones judiciales enten-
diéndose como tales, toda gestión hecha en un procedimien-
to, ya sea en su fase postulatoria, la cual se inicia con
la presentación de la demanda, o bien en su fase conclusi-
va, que termina con la sentencia. La actuación judicial
es la constancia escrita de los actos procesales que se
practican y que, en conjunto, forman los expedientes o cua-
drados de proceso o juicio, en otras palabras, son los ac-
tos que tienden a dejar constancia en el proceso.

(43)

Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del D.F.
Constituida por los Jueces Arce, S.A. de C.V. y otros
vs. Unión Carbida Mexicana, S.A. de C.V.
Juicio de Amparo Constitucional
Número 123/74

Por otro lado se dice que la demanda es el ac
to procesal verbal o escrito, por el cual una persona físi
ca o moral denominada actor, acude ante un órgano jurídico
cional a ejercitar su derecho de acción. De la doctrina
en general se desprende que, la demanda y su presentación
es una actuación judicial dado que produce consecuencias
jurídicas, tanto del punto de vista material como del pun
to de vista formal en función de que, con dicha demanda
se inicia el proceso en un juicio y segundo porque la re
cepción del escrito de la demanda por la autoridad judi
cial formalmente implica un acto judicial al establecerse
el sello con el que se inició el procedimiento relativo
determinándose el juzgado que le corresponde para el ini
cio de la instancia. En efecto, conforme al artículo 258
del Código de Procedimientos Civiles, los efectos de la
presentación de la demanda son el de interrumpir la pres
cripción, señalar el principio de la instancia y determi
nar el valor de las pretensiones exigidas.

Antes de la creación de la Oficialía de Partes Co
mún, un funcionario judicial como lo era el Secretario de
Acuerdos, tenía a su cargo la recepción de los escritos, te
niendo la obligación de ponerles la anotación correspondien
te. La acción que realizaba el funcionario era jurisdiccio
nal, al dar fé de la recepción y presentación de los escri
tos antes referidos.

En el artículo 51 (anteriormente
54) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Co
mún, se crea la Oficialía de Partes Común de los Juzgados
civiles y familiares.

A continuación nos permitimos transcribir el artículo 51 (anteriormente 54) de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Art. 51. Los juzgados a que se re-
fiere el siguiente capítulo tendrán
una oficialía de partes común,
la cual tendrá las siguientes
atribuciones:

- I.- Turnar el escrito por el
cual se inicie un procedimien-
to, al juzgado que corresponda,
para su conocimiento; y
- II.- Recibir los escritos de
término que se presenten después
de las horas de labores de los
juzgados, pero dentro de horas
hábiles, mismos que deberán re-
mitir al juzgado al que se di-
rija.

La oficialía de partes común
permanecerá abierta durante las
horas hábiles a que se refiere
el artículo 54 del Código de
Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal.

Dicha Oficialía de partes recibirá tam-
bién, escritos que se dirijan
a las salas de lo Civil y de lo
Familiar del Tribunal Superior,
fuera del horario de labores.

Actualmente el único órgano facultado para recibir escritos iniciales (demandas) será la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, la presentación a cargo del litigante deberá ser ante dicha institución, quien en funciones de fedatario no sólo certifica dicha presentación, sino que también, de acuerdo con el concepto de competencia de turno, turna la demanda o escrito posterior al juzgado competente para continuar su trámite, funciones de carácter netamente jurisdiccionales, por lo tanto, la presentación de un escrito y el turno correspondiente no pueden considerarse como actos administrativos, en razón de que la Oficialía de Partes Común viene a sustituir la fé del Funcionario judicial.

En efecto, se pretende cambiar el carácter de la Oficialía de Partes Común en un Órgano u Oficina de carácter administrativo privándole de su naturaleza jurisdiccional, con lo cual se contraviene lo ordenado en los artículos 55, 64, 65, 65 bis y 258 del Código de Procedimientos Civiles y lo dispuesto en los artículos 1064 y 1066 del Código de Comercio.

Art. 55. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificar o renunciarse las normas del procedimiento.

Art. 64. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinan las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 65. El escrito por el cual se inicie un procedimiento deberá ser presentado en la oficina de partes común a los juzgados de la rama de que se trate, para ser turnado al juzga-

do que corresponda; los interesados pueden presentar una copia simple del escrito citado, al fin de que dicha oficialía de partes se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsiguientes se presentarán ante el Juez que conozca del procedimiento, durante las horas de labores del juzgado correspondiente, pudiendo los interesados exhibir una copia de sus escritos, a fin que se les devuelva, con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal. Los escritos subsecuentes que se presenten fuera de las horas de labores del juzgado del conocimiento, pero dentro de las horas hábiles, deberán presentarse ante la oficialía de partes común de los juzgados de la rama que corresponda al juez del conocimiento. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el Tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere.

Art. 65 bis. En el caso de comprobarse la realización de cualquier acción tendiente a burlar el turno establecido en las Oficinas de Partes Comunes, una vez presentado un escrito por el cual se inicie un procedimiento, ya sea exhibiendo varios de éstos para elegir el Juzgado que convenga, o desistiendo de la instancia más de una vez, sin acreditar la necesidad de hacerlo, o cualquiera acción similar, la parte promovente y sus abogados patronos se harán acreedores, solidariamente, a una multa que no será menor de quince, ni mayor de noventa días de salario, tomándose como base el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y que será impuesta por el Presidente del Tribunal.

Art. 253. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Art. 1064. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los días del año, menos los domingos y aquellos en que no laboren los tribunales competentes en materia mercantil que conozcan el procedimiento. Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las dieciocho horas.

Art. 1056. El secretario, o quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él a más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo sanción de multa hasta por el equivalente a diez veces el salario mínimo general vigente en el lugar en que se ventila el procedimiento sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

La Oficialía de Partes Común al realizar la recepción de un escrito y turnarlo al juzgado que le corresponde conocer del conflicto intersubjetivo de intereses, de acuerdo con el nuevo concepto de competencia en turno, no puede en forma alguna realizar un acto administrativo que no surte efectos de actuación judicial, en virtud de que, tanto desde el punto de vista material como formal, la presentación de una demanda ante la Oficialía de Partes Común resulta ser una actuación judicial, ya que se refiere a una promoción que forma parte integral de un procedimiento judicial, lo que la convierte automáticamente en una actuación judicial.

Los escritos denominados posteriores presentados ante la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal fuera de las horas de labores de los juzgados de primera instancia y de las Salas del H. Tribunal Superior de Justicia tratándose de segunda instancia, son considerados como actos procesales de las partes, y la recepción de dichos escritos a cargo de la Oficialía de Partes de acuerdo a lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, será una actuación judicial.

El escrito al ser recibido por el juzgado forma un expediente, si no es que ya está formado, y dá lugar a que se dicte la recepción correspondiente, retrotrayéndose sus efectos a la fecha en que se recibió el escrito en la Oficialía de Partes Común. Por el contrario, refiriéndonos a la demanda, si se considera que su presentación, recepción y turno son actos administrativos, no surtiría efectos lo que expresa el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcrito con anterioridad.

Aunado a lo anterior, el artículo 65 establece en su primer párrafo que los interesados pueden presentar una copia simple del escrito, inicial o posterior, a fin de que dicha Oficialía de Partes Común se los devuelva con la anotación de la hora y fecha, sellada y firmada por el empleado que lo recibe. La obligación de poner la fecha y hora en los escritos que se presentan es una formalidad esencial del procedimiento sumamente importante en virtud de que el que

se ponga la hora en las promociones o demandas que se presenten, sirven para autentificar la fecha en que éstos se presentaron, asimismo sirve para que el juzgador pueda determinar si la actuación judicial realizada por las partes es o no nula, por haberse practicado en horas inhábiles.

De conformidad con el propio artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles en relación con lo ordenado por el artículo 1066 del Código de Comercio, el empleado de la Oficialía de Partes Común quien devuelve a los promoventes copia de los escritos con fecha y hora de presentación, sellada y firmada, sustituye al secretario que hacía constar el día y hora en que se presentó el escrito, y si dicho capítulo se refiere a las formalidades judiciales, y en el mismo se establece la formalidad de que el secretario o quien haga las veces de secretario, ponga la hora en que se recibió el escrito, convierte a la presentación en una formalidad judicial.

Lo anterior es procedente de acuerdo al criterio sustentado por los magistrados que integran el 2o. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en la siguiente tesis jurisprudencial:

23. RAZON DE RECIBO DE UNA PROMOCION EN EL JUICIO, SI CONSTITUYE UNA ACTUACION JUDICIAL. La razón de recibo de un escrito haciendo constar su presentación en determinada hora y fecha, si constituye en estricto rigor jurídico una actuación judicial, en tanto corresponde a una obligación del Órgano Jurisdiccional de plasmar por escrito

los actos procesales que realiza, sien-
do dicha anotación la fuente secuencial
de las fases o estadios del procedi-
miento, dada su íntima vinculación con
los términos, o sea, el lapso en que de-
ben llevarse a cabo los actos procesa-
les para tener eficacia y validez lega-
les; de ahí que, para dar curso a la
promoción que presenten las partes en
el procedimiento, es requisito sine
quanon la constancia escrita de su re-
cibo por el funcionario a quien corres-
ponda dar FÉ o certificar dicho acto
que abraza toda gestión hecha en aquél
y que se integra al expediente dando
lugar a la remisión de la resolución
correspondiente por el Órgano Jurisdic-
cional, Hácese decreto, auto o senten-
cia.

"Amparo en Revisión 55/86 Edmundo A.
Padilla Aguilar, 28 de febrero de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto
Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraus-
tro Macareno".

La Tercera Sala del R. Tribunal Superior de Justicia del
D.F., con el criterio sostenido, legisla al incorporar a la Oficialía de
Partes Común una naturaleza diversa a la jurisdiccional de
la cual forma parte tanto desde el punto de vista material
como formal, dado que al emitir la sentencia de fecha 7 de octubre
de 1986, considero a la Oficialía de Partes Común como un
departamento administrativo, lo cual atenta contra la natu-
raleza jurídica de los procedimientos judiciales.

En atención a las formalidades esenciales que todo procedimiento judicial debe reventar, que se encuentran consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional y reglamentadas tanto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor como en el Código de Comercio vigente y de conformidad con los criterios jurídicos mencionados con anterioridad, es incorrecto el pretender considerar dentro del artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común como actos administrativos las funciones de la Oficialía de Partes Común, en virtud de que se desvirtúa la naturaleza jurídica del propio Poder Judicial del Fuero Común.

Por lo tanto, debe de considerarse que la Naturaleza Jurídica de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal es netamente jurisdiccional y no administrativa como indebidamente se pretende.

V.5 LA COMPETENCIA DE TURNO COMO ACTO JURISDICCIONAL DE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN

En las reformas de 1933 al régimen de competencia civil y familiar se descartó la elección del juez por el demandante y la recusación sin causa, quedando establecido el sistema de competencia en razón del turno, es decir, se intentó terminar con las prácticas viciosas de la designación negociada de los juzgadores, en primera instancia.

De tal manera, que la justicia empezaría a impartirse desde el momento en que los litigantes plantearan la controversia ante los tribunales.

En virtud de lo anterior, se propuso el establecimiento de una Oficialía de Partes Común, inicialmente para las ramas civil y familiar, para que en función del sistema de turno, distribuyera en forma equitativa entre los juzgadores competentes, los asuntos presentados en la jurisdicción ordinaria.

Como ha quedado acreditado con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 Fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en relación con lo estipulado en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Oficialía de partes Común es la única autoridad con la facultad de recibir escri-

tos iniciales o demandas, con los cuales se inicia un procedimiento, y posteriormente en función del sistema de turno judicial, distribuirlo o turnarlo al juzgado de la materia que se considere competente.

La Oficialía de Partes Común al efectuar la recepción de un escrito, realiza funciones de fedatario, dado que está certificando dicha presentación, actividad que anteriormente realizaba el Secretario de Acuerdos en su carácter de funcionario judicial, y posteriormente al designar cual es el juzgado competente y remitirle el escrito correspondiente, siendo que es la única con dicha facultad, está efectuando funciones de carácter netamente jurisdiccional, ya que, tanto la recepción como el turno correspondiente a dicha presentación tienen trascendencia jurídico-procesal dentro de los procedimientos judiciales.

Asimismo, y tomando en consideración que la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común, es una actuación judicial, con fundamento en lo estipulado en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles, y asimismo en razón de la naturaleza jurídica de la propia Oficialía, que a nuestro criterio es jurisdiccional, dichas funciones, y en especial la competencia de turno, son actos netamente jurisdiccionales.

V.6 ¿LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, ES UNA ACTUACION JUDICIAL? ¿INTERROMPE LA PRESCRIPCION LA SIMPLE PRESENTACION?

Como se señaló en su oportunidad en el punto V.4 de esta tesis la demanda, es el acto procesal, por el cual una persona física o moral, denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o rea, con el objeto de reclamar diversas prestaciones. Se habla de que es un acto jurídico procesal, puesto que, se trata de un acto de voluntad hecho con la intención lícita de producir consecuencias jurídicas, además se le atribuye el carácter de acto procesal pues, se desarrolla en el proceso como un acto inicial.

De la Doctrina referida en el Capítulo III de esta tesis y que no se transcribe al presente numeral, en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende claramente que la demanda y su presentación, es una actuación judicial dado que, produce consecuencias jurídicas, tanto desde el punto de vista material como desde el formal en función de que, con la demanda se inicia el proceso en un juicio y segundo porque la recepción del escrito de la demanda por la autoridad judicial, formalmente implica un acto judicial, al establecerse el sello en el que se inició el procedimiento relativo, determinándose el juzgado que le corresponde para el inicio de la instancia.

El artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a los efectos de la presentación de la demanda, siendo uno de ellos el Principio de la Instancia, la Interrupción de la Prescripción y determinar el Valor de las Prestaciones Reclamadas.

Del texto del artículo antes referido se puede apreciar claramente que la presentación de la demanda es una actuación judicial, desde el momento en que produce los efectos antes indicados, de lo contrario, si el legislador no hubiese deseado que la presentación de la demanda no fuese actuación judicial, no le hubiere dado a dicho acto jurídico procesal los efectos jurídicos a que se refiere el precepto que se invoca.

El acto de presentación de la demanda, por medio del cual se inicia el procedimiento y que es constitutivo de derechos, creador de consecuencias jurídicas y que produce efectos para la contraparte desde su presentación, como es el caso de la interrupción de la prescripción, sin que sea necesaria la integración de la relación procesal para que dicha actuación sea considerada como judicial, dado que, como ha quedado precisado con anterioridad, la presentación de la demanda, tanto desde el punto de vista material como formal constituye actuación judicial para los efectos legales conducentes.

La Oficialía de Partes adscrita a cada juzgado tenía a su cargo la recepción de los escritos iniciales teniendo la obligación de recibirlos y ponerles la anotación correspondiente, lo anterior constituía una actuación judicial.

Ahora bien, en la actualidad quien recibe el escrito inicial de demanda es la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, quien en funciones de fedatario no solamente turna la demanda, sino que, en una función de carácter notamente jurisdiccional, por el concepto que se denomina Competencia de Turno, asigna al Juzgado al cual

le corresponderá continuar el trámite y resolver el conflicto intersubjetivo de intereses, es decir, la parte actora ya no podrá elegir al Juez del conocimiento, sino que debe presentar la demanda ante la Oficialía de Partes Común.

Un juzgado al recibir un escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común, implica que dicha promoción forma parte integral de un procedimiento judicial, lo que la convierte automáticamente en una actuación judicial. En efecto, el escrito de demanda una vez que se encuentre a disposición de la autoridad judicial es parte de un expediente y por lo tanto es una actuación judicial.

Aunado a lo anterior es importante reflexionar sobre lo siguiente. ¿En qué capítulo se regula lo relativo a la presentación de los escritos iniciales de demanda? La respuesta a la interrogante anterior sería, en el Capítulo II del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles, intitulado "De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales", lo que es obvio puesto que todo lo relativo a la presentación de una demanda inicial es una actuación judicial y por lo mismo este Capítulo se ocupa de reglamentar y regular las funciones de la Oficialía de Partes Común y los efectos de la presentación de la demanda.

De lo anterior surge una interrogante más, ¿Quién hace las veces de secretario de acuerdo con las reformas que crearon la Oficialía de partes Común? De acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, simple y sencillamente el empleado de la Oficialía de Partes Común, quien devuelve a los promoventes una copia de su escrito con la anotación de la fecha y hora de

presentación, sellada y firmada. En la especie es aplicable la tesis jurisprudencial invocada en el punto 9.4 del presente capítulo, la cual solicita se tenga por íntegramente transcrita al presente párrafo en obvio de repeticiones innecesarias.

Es importante hacer mención de que existe el criterio por parte de la mayoría de los titulares de los juzgados de primera instancia, como de los magistrados que integran las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de que para efectos de la interrupción de la prescripción, la fecha a tomarse en consideración es la que marcan las computadoras de la Oficialía de Partes Común, y no la fecha de recepción por la Oficialía de Partes adscrita al Juzgado Competente.

En virtud de todo lo anterior, se puede afirmar que la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, en sí es una actuación judicial, ya que de lo contrario el pretender que la presentación de la demanda no constituye actuación judicial, es desconocer los efectos de la presentación de la demanda que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo tanto, si la recepción del escrito inicial de demanda es una actuación judicial, la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal será, como única facultada para dicha recepción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia y del Fuero Común del Distrito Federal, 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un Organismo Judicial, dado que, la recepción

realizada interrumpe la prescripción, teniendo ello repercusión de índole jurídico-procesal dentro del procedimiento respectivo.

V.7 ¿LOS ESCRITOS PRESENTADOS DURANTE LA SECUENCIA DE UN PROCEDIMIENTO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN, INTERRUPTEN LOS TERMINOS SEÑALADOS POR LA LEY

Primero es importante señalar que los escritos presentados durante la secuela de un procedimiento y que no son el escrito inicial de demanda, se denominan escritos posteriores. A diferencia del escrito de demanda, éstos pueden ser presentados directamente en la Oficialía de Partes adscrita al Juzgado de conocimiento en la primera instancia o en la Oficialía de Partes adscrita a la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tratándose de segunda instancia, dentro de las horas hábiles de dichos Organos Jurisdiccionales, o en la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, fuera de las horas hábiles de los mencionados Tribunales.

Ahora bien, si el promovente fuera de las horas hábiles para la recepción de escritos o promociones a cargo de los Organos Jurisdiccionales especificados con anterioridad, presenta el escrito respectivo ante la Oficialía de Partes Común, la presentación a cargo del litigante y la recepción a cargo de la Oficialía de Partes Común constituirán actuación judicial, en razón de las siguientes consideraciones:

a) De acuerdo con la doctrina, se considera como actuación judicial toda gestión efectuada en un procedimiento con referencia a las personas que intervienen en él, los escritos posteriores presentados por la parte actora, como parte demandada o terceros ajenos al juicio, son gestiones realizadas en el procedimiento respectivo.

b) La Oficialía de Partes Común del Distrito Federal, con la facultad de órgano receptor de acuerdo con lo estipulado en los artículos 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es un Organó Judicial, en virtud de que sus actos tienen repercusión y consecuencias de carác

ter jurídico procesal, dentro de procedimientos de carácter judicial.

La interrogante es si los escritos posteriores presentados ante la Oficialía de Partes Común interrumpen los términos señalados por la ley.

Como se señaló en su oportunidad, para que un acto procesal sea válido debe realizarse en el tiempo que la ley concede para tal efecto, en algunos casos la ley fija previamente los días e incluso las horas en que se han de realizar los actos procesales, es decir, no queda a la voluntad de las partes realizar los actos procesales en el momento que consideren oportuno, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 1064 del Código de Comercio y 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Si partimos del criterio sustentado por los encargados de la correcta impartición de la justicia, en el sentido de que la fecha a tomarse en consideración para los efectos de la interrupción de términos será la fecha (día y hora) de presentación del escrito ante la Oficialía de Partes Común, debidamente sellada y firmada, y no la fecha de recepción de dicho escrito a cargo de la Oficialía de Partes del Órgano Jurisdiccional, que sería la del día siguiente aproximadamente a las nueve horas, tendremos que decir, que efectivamente el término señalado por la ley para la contestación de la demanda, para la expresión de agravios, el desahogo de una vista, etc., será interrumpido por la presentación del escrito respectivo ante dicha Oficialía.

A mayor abundamiento y como marco de referencia cabe hacer mención del caso de cuando se presenta algún escrito de término en juzgado diverso del competente, aun cuando dicho escrito es presentado en tiempo y forma ante un Órgano Jurisdiccional, el término que se pretende interrumpir, no se interrumpe, en cambio presentado ante la Oficialía de Partes sí se interrumpe, de donde se desprende la importancia y trascendencia del acto realizado por la institución en estudio.

Con lo anterior se demuestra que los actos realizados por la Oficialía de Partes Común tiene claras repercusiones y consecuencias dentro de un juicio, por lo tanto, sus actos son de naturaleza judicial, razón por la cual es procedente determinar qué es un Órgano Judicial.

V.8 ¿LAS DEMANDAS, PROMOCIONES Y ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LA OFICIALIA DE PARTES COMUN DESPUES DE LAS DIECINUEVE HORAS, INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION O TERMINOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO?

Como se indicó en el Capítulo III respecto al término para realizar actos procesales, el tiempo en el proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se nos muestra, al referirnos a los días y horas hábiles, a los términos judiciales. La influencia del tiempo en el proceso es ineludible y debe ser tenida muy en cuenta al regularse las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve, es decir, por la voluntad de la ley o por la voluntad del hombre, un cierto hecho no produce los efectos que le han sido reconocidos si no se ha realizado dentro de cierto tiempo o ha transcurrido cierto tiempo.

El Código de Comercio en su artículo 1264, est
tablece el principio de que las actuaciones judiciales han
de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nul-
dad.

Asimismo dicho artículo señala que son días
hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos en que
no laboren los Tribunales competentes en materia mercantil. Se enten-
derán horas hábiles las que median de las siete hasta las diecinueve
horas.

El artículo 64 del Código de Procedimientos
Civiles del Distrito Federal establece el principio de que
las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas
hábiles.

Por su parte el artículo 51 de la Ley Orgáni-
ca de los Tribunales del Fuero Común en relación con el ar
tículo 65 del Código de Procedimientos Civiles establece
que los escritos que se presenten en la Oficialía de Par-
tes Común, deberán ser presentados en las horas hábiles a
que se refiere el artículo 64 del Código Adjetivo.

¿Qué pasa si una actuación judicial se reali-
za en horas inhábiles ante la Oficialía de Partes Común?
Debe decretarse su nulidad por tratarse de una violación a
una formalidad esencial del procedimiento, de acuerdo con
lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimien-
tos Civiles, que a la letra dice:

Art. 74 Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

El que se ponga la hora en las promociones o demandas que se presenten, sirve para autenticar la fecha en que se presentó un escrito y sirve para que el juzga dor pueda determinar si esa actuación judicial es o no nula por haberse practicado en horas inhábiles. Del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común, se deriva claramente si la presentación de la demanda o del escrito posterior, fue realizada en horas inhábiles.

Un escrito presentado por el particular y recibido por la Oficialía de Partes Común después de las diecinueve horas, es una franca violación a lo dispuesto por los artículos 1064 del Código de Comercio y 64 del Código de Procedimientos Civiles, razón por la cual dicha actuación judicial es nula por no haberse practicado en días y horas hábiles.

Partiendo de la base de que la presentación del escrito inicial o de un escrito posterior constituyen actuación judicial, así como la recepción por parte del Poder Judicial del Fuero Común, a través de la Oficialía de Partes Común, y existe disposición expresa de la Ley que tales actuaciones deben practicarse en días y horas hábiles, al no realizarse dichas actuaciones judiciales en los

términos en que disponen los ordenamientos legales respectivos, los mismos no pueden producir efectos, en virtud de lo cual deben declararse nulos. Por lo tanto, lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en los Arts. 64 y 65 del Código de Procedimientos Civiles, y en los artículos 1064 y 1065 del Código de Comercio deben de observarse en su totalidad, por ser formalidades esenciales que todo procedimiento debe revestir.

El sistema de funcionamiento de la Oficialía de Partes Común, consiste en que se recibe en dicha oficina a todas las personas que van a presentar escritos y llegan antes de las diecinueve horas, con lo que dieron cumplimiento a los preceptos legales referidos, el personal de la multicitada Oficialía continúa después de las diecinueve horas realizando acciones de captura y sellado de los escritos hasta concluirlos, respecto de todas las personas que hayan llegado antes del término, y obviamente, los relojes de la computadora siguen caminando y los escritos capturados después de las diecinueve horas, se sellan con la hora que marca el reloj, es decir hora posterior.

A las diecinueve horas en punto se cierran las puertas de la Oficialía de Partes Común al público, razón por la cual toda persona que se encuentra dentro del local de dicha oficialía después de cerradas las puertas, presentará su escrito respectivo y se considerará que fue presentado en horas hábiles, aun cuando tendrá sellado su escrito y su copia con posterioridad a las diecinueve horas.

El funcionamiento señalado en el párrafo anterior, no es procedente en virtud de que independientemente de que el promovente hubiere llegado a la Oficialía minutos antes de las diecinueve horas, tuvo diversos días de veinticuatro horas cada uno para presentar su escrito y no esperarse al último día.

Ahora bien, la única forma de legitimar y habilitar para su recepción escritos fuera de horas hábiles, es a través de acuerdo especial emitido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Fuero Común. El artículo señala de facultad al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para dictar todas las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Oficialía de Partes Común, entre las que pueden estar lo relativo a recepción de escritos fuera de horas hábiles.

A la fecha, tal circunstancia no se ha presentado. Consecuentemente una actuación judicial no practicada en horas hábiles ante la Oficialía de Partes Común, es nula, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 1064 del Código de Comercio en relación con el artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y en consecuencia no se interrumpen ni la prescripción ni los términos judiciales.

CONCLUSIONES

Sobre el tema que abordó para el desarrollo de la presente tesis, poco se ha realizado realmente, esto debido a que en términos generales la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal es una Institución de creación reciente, sin embargo, existen ciertos problemas derivados de su Naturaleza Jurídica y de sus funciones, de lo que se concluye lo siguiente:

1. No existe ningún antecedente en el Derecho Romano, Griego, Español y Mexicano en relación con la Oficialía de Partes Común creada en el Distrito Federal en el año de 1933.
2. Tanto la presentación como la recepción de una demanda o escrito inicial, son actuaciones judiciales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles, dado que surte efectos de interrumpir la prescripción, señalar el principio de instancia y determinar el valor de las prestaciones reclamadas.
3. La presentación y la recepción de escritos subsecuentes o posteriores son actuaciones judiciales, en virtud de que son realizadas por las partes sujetas al procedimiento, efectuadas dentro de un proceso y porque tiene consecuencia jurídico-procesales en relación con el conflicto intersubjetivo de intereses respectivo.

4. La única autoridad facultada para recibir escritos iniciales o demandas y escritos posteriores o subsecuentes, es la Oficialía de Partes Común, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en relación con lo ordenado en los artículos 65 y 65 bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Distrito Federal.

5. Con la creación de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal se descartó al elección del Juez por el demandante y la recusación sin causa por el demandado, quedando establecido el sistema de Competencia en razón del Turno Judicial.

6. Todos los Juzgados de primera instancia del Fuero Común son Organos Jurisdiccionales, pero con motivo de la Competencia en razón del Turno Judicial, no todos son Organos Competentes.

7. Anteriormente, el secretario de acuerdos tenía bajo su responsabilidad la recepción de escritos, con la obligación de anotar la fecha de dicha presentación. La acción que realizaba dicho funcionario era jurisdiccional, puesto que daba fé de la recepción y presentación correspondiente. De acuerdo con esa misma naturaleza, actual

mente quien recibe el escrito inicial o el escrito posterior, es la Oficialía de Partes Común, cuando en funciones de fedatario, no únicamente certifica la presentación del escrito, sino que también de acuerdo con el concepto de Competencia de Turno, turna la demanda y remite el escrito posterior al juzgado competente para continuar con el procedimiento, funciones éstas de orden jurisdiccional.

8. El empleado de la Oficialía de Partes Común, substituye al secretario, en virtud de que devuelve al promovente copia del escrito presentado con la fecha y hora de presentación, sellada y firmada.

9. La Oficialía de Partes Común al designar cual es el juzgado competente y remitirle el escrito correspondiente, siendo que es la única con dicha facultad, está realizando actos jurisdiccionales, ya que tanto la recepción como el turno correspondientes tienen trascendencia jurídico-procesal dentro de Procedimientos Judiciales. La presentación de un escrito y el turno correspondiente no pueden considerarse como actos administrativos, en razón de que la Oficialía de Partes Común viene a substituir la fé del Funcionario Judicial.

10. La presentación de una demanda ante la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal es una actuación judicial, puesto que interrumpe la prescripción y señala el principio de instancia, lo que encuentra su fundamento en lo estipulado por los artículos 65 y 258 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en relación con lo señalado por el artículo 51

de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

11. Los términos señalados por la Ley dentro de un procedimiento, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación, será interrumpido con la presentación ante la Oficialía de Partes Común del escrito por medio del cual se ejercitó el derecho o se cumplió con la obligación.

12. Las demandas y escritos presentados ante la Oficialía de Partes Común después de las diecinueve horas, no interrumpe la prescripción ni los términos legales dentro de un procedimiento, dado que son actuaciones nulas de pleno derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, por haberse efectuado fuera de las horas hábiles señaladas por los artículos 64 del mismo ordenamiento legal y 1064 del Código de Com. relacionados con el 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

13. Por lo tanto, la Naturaleza Jurídica de la Oficialía de Partes Común del Distrito Federal es Jurisdiccional y no administrativa, como indebidamente se pretende.

BIBLIOGRAFIA

A) DOCTRINA

1. ACOSTA ROBERTO MIGUEL "Teoría General del Derecho Administrativo"
"Creativo"
Primer Curso.
7a. Edición Actualizada
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1976.
2. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO "Clínica Procesal"
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1963.
3. ABELLANO GARCIA CARLOS "Práctica Forense Civil y Familiar"
Quinta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1985.
4. DEGENRA BAUTISTA JOSE "El Proceso Civil en México"
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
Novena Edición Actualizada
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1981.
5. BRAVO GONZALEZ A. y BIALOSTOKY, SARA "Compendio de Derecho Romano"
Novena Edición.
Editorial Pax-México
México D.F., 1978.

6. BALENDO GUERRA HERIBERTO "Derecho Procesal"
Volumen III
Primerá Edición
Editorial Córdoba Editor y
Distribuidor, S.A.
México, D.F., 1939.
7. CASTILLO LANNAŦACA JOSÉ y
DE PENA RAFAEL "Derecho Procesal Civil"
Según Edición, corregida y
aumentada
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1933
8. COFFRE EDUARDO A. "Fundamentos del Derecho Procesal
Civil"
Editorial Nacional, S.A.
México, D.F., 1959.
9. DE PENA RAFAEL, DE PENA
VARA RAFAEL "Diccionario de Derecho"
Océina segunda edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1934.
10. GALINDO GARCÍAS IGNACIO "Derecho Civil"
Sexta Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1933.
11. GARCÍA HAYEZ "Introducción al Estudio del
Derecho"
Edición Trigésima Sexta
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1934.
12. GÓMEZ LARA CARRIANO "Teoría General del Proceso"
Segunda Edición
Editorial Textos Universitarios
UNAM
México, D.F., 1979
13. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURÍDICAS Diccionario Jurídico Mexicano
Tomos I-VIII
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1935.

14. MARCADANT S. GUILLEMO "Derecho Privado como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea" Editorial Esfinge México, D.F., 1965.
15. NORRISIAN OSCAR "El Estudio del Derecho" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1953.
16. PALLARES EDUARDO "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Segunda Edición, corregida y aumentada. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F., 1956.
17. PALLARES EDUARDO "Derecho Procesal Civil" Primera Edición Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1961.
18. PEÑA GUZMÁN, LUIS ALBERTO y ARGUELLO, LUIS ROSOLFO "Derecho Romano" Editorial TEA Buenos Aires, Argentina, 1962
19. PEREZ CALVA RAFAEL "Guía de Derecho Procesal Civil" Sexta Edición Editorial Córdova Editor y Distribuidor, S.A. México, D.F., 1961.
20. PETIT ESCOBE "Tratado Elemental de Derecho Romano" Novena Edición Editorial Nacional, S. de R.L. México, D.F., 1963.
21. PETTIE A. "Introducción al Estudio de Gracia" Tercera Edición. Fondo de Cultura Económica México, D.F., 1961.
22. PODDUS J. RAIBRO "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral. Tratado de los Actos Procesales" Editorial Ediar, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1955

23. BOCCO USO "Teoría General del Proceso Civil"
Primera Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1959
24. SERNA ROMÁN ABORES "Derecho Administrativo"
Editorial Porrúa, S.A.
México, D.F., 1977.

B) LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Duodécima Edición
Ediciones Andrade, S.A.
México, D.F., 1977
2. LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN
DEL DISTRITO FEDERAL
Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición
Trigésima Edición
Trigésima Segunda Edición
México, D.F. 1985, 1986, 1987, 1988
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V.
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición
Trigésima Edición
Trigésima Segunda Edición
México, D.F. 1985, 1986, 1987, 1988

4. CODIGO DE COMERCIO
Quincuagésima Primera Edición
Editorial Porrúa
México, D.F., 1983

C) DOCUMENTOS OFICIALES DE CONSULTA

- a) Diario Oficial de la Federación. 1983-1988
b) Diario de Debates del H. Congreso de la Unión. 1983
c) Boletín Judicial. 1983-1988